



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

262
263

LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LA NUEVA
LEY AGRARIA DE 1922 - UN PROCESO HISTORICO
EN EL MARCO DEL DERECHO AGRARIO



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
**MARTIN ANGEL DE LA G. A.
ROSALES SALAZAR**

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

Dedico este trabajo a:

A mis Padres: Antonio Hipólito y

María Concepción.

Por otorgarme el ser y del deber ser de la vida.

A mi esposa: Sara Luz

Por la razón vivencial de la vida.

A mis hijos: Miguel Angel y

Ana María

Por sus lágrimas y sus risas espontáneas.

A mis tías: Ma. Guadalupe Pinal Icaza y

Emilia Rosales Mercado

Por el eterno recuerdo que dejarón en mí de su cariño y entendimiento.

A mi amigo: Marco Antonio Berroeta Mercado

Por la experiencia de tener fe en el amigo perenne.

Al Lic. Gustavo Reyes Cruz

Por enseñarme, con su luz, el camino tortuoso del -
litigio.

Al Dr. Juan Zinser

Por tener amor a la ciencia médica y a sus pacientes.

Al Lic. Andrés Oviedo de la Vega

Por su confianza benigna a lo largo de la carrera y
fuera de ella.

A mis sinodales: Lic. Fernando Paniagua Martínez

Lic. Ignacio Otero Muñoz

Lic. Cristobal Luna Robles

Lic. Rubén Gallardo Zúñiga

Por su orientación y comprensión profesional.

A mi Universidad: Universidad Nacional Autónoma de México

Por brindarme la doble oportunidad de autorrealiza-
ción profesional.

INDICE.

	PAGS.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL MEXICO ANTIGUO	12
1). LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LA EPOCA PRECOLOMBINA	12
2). LOS FUNDOS LEGALES EN EL VIRREINATO.	20
3). LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.	40
CAPITULO II: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL SIGLO XIX. 46	
1). LAS LEYES DE REFORMA	46
2). LAS COMPANIAS DESLINDADORAS Y SU INFLUENCIA EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS	55
3). LA LEY DE DEMASIAS Y EXCEDENCIAS	60
CAPITULO III: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL SIGLO XX. 65	
1). LA LUCHA REVOLUCIONARIA Y LA CREACION DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO	65
2). LA RELACION ENTRE LOS CAMPESINOS Y LOS PUEBLOS.	76
3). LAS LEYES SOBRE ASENTAMIENTOS HUMANOS POSTERIORES A LA REVOLUCION.	80

CAPITULO IV: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL	
MEXICO ACTUAL.	99
1). LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	
Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS	
EN ZONAS URBANAS EJIDALES.	99
2). LOS EJIDOS Y LOS AVECINDADOS	
EN LA NUEVA LEY AGRARIA DE 1992.	106
3). LA DESTRUCCION Y LA VENTA	
DE EJIDOS EN LA ACTUALIDAD	123
4). ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE	
MATERIA AGRARIA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS. . . .	127
CONCLUSIONES.	139
BIBLIOGRAFIA.	154

INTRODUCCION.

Tratar uno de los problemas nacionales más complejos y difíciles que se han dado en nuestra historia, en lo relativo a los Asentamientos Humanos en el marco del Derecho Agrario, no es una tarea fácil y sencilla; máxime que, la complejidad del problema reside en la legislación, la interpretación y la aplicación o no de la Ley Agraria. Además, del divorcio real entre el ideal normativo y la práctica cotidiana de la norma agraria, y la falta de una conciencia histórica y de una voluntad política agraria para enfrentarse y mejorar, dentro de lo posible, la imperfectividad de la Ley Agraria en lo relativo a los Asentamientos Humanos.

El presente trabajo de investigación de tesis que presento para obtener el grado de licenciatura en la Carrera de Derecho tiene como propósito investigar el ¿por qué? de la destrucción del ejido en favor de los Asentamientos Humanos y en detrimento de la alimentación de la población rural y urbana. Para tal propósito me encuentro con la necesidad de realizar una investigación histórica, iniciando con el Calpulli, siguiendo con el período de la Colonia, en especial el Fundo Legal, y con el movimiento independentista del siglo pasado. Continuando con las Leyes de Reforma, las Compañías Deslindadoras, la Ley de Demasías y Excedencias, la Lucha Revolucionaria del presente siglo y las leyes posteriores a este movimiento. Posteriormente proseguí la investigación con Las Leyes, Doctrinas y Fuentes documentales que estudié

en lo especial, son:

- Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940, del Lic. Manuel Fabila.
- El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria, del Lic. Lucio Mendieta y Núñez.
- El Derecho Agrario en México de la Lic. Martha Chávez Padrón.
- El Derecho Agrario del Lic. José Ramón Mendieta Cervantes.
- La Ley Federal de la Reforma Agraria.
- La Ley Agraria de 1992.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta investigación de tesis la dividí en cuatro capítulos, de la siguiente manera:

CAPITULO PRIMERO: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL MEXICO ANTIGUO.

1.- Los Asentamientos Humanos en la Epoca Precolombina. En este inciso se revisa la organización social, política y religiosa del pueblo Azteca. Además se hace notar que la organización del pueblo Azteca estaba estructurada por la clase social dirigente, por la clase social de la nobleza y la clase social inferior. El propósito de presentar las clases sociales de los Aztecas es para entender con mayor claridad el tipo de Asentamientos Humanos en este período histórico-agrario.

Ahora bien, los Asentamientos Humanos en el pueblo Azteca es t^{an} divididos en: Tierras P^ublicas como son el Tlatocallalli Tecpantlalli, Teotlalpan, Milchimalli y Pillalli; Tierras Co^munales como son el Calpullalli y Altepetlalli; por ^ultimo, Tierras Conquistadas como son el Tlatocamilli y Yahutlalli.

Se presta especial atenci^on al testimonio dado por Alonso Zurita respecto al Calpulli. Como se ver^a para este autor el Calpulli o Chinancalli es lo que es todo uno, es decir, barrio de gente conocida o de liraje antiguo. Que el Calpulleque es el plural del Calpulli y tambi^en cabezas o Calpulli que se daban adem^as a los Tectecutlin o Toules de por vida. Que el Calpulleque no son en particular de cada uno del barrio, sino que es com^un del Calpulli y quien los posee no los puede enajenar, sino gozar de dichas tierras de por vida y en su caso heredar a sus hijos.

2.- Los Fondos Legales en el Virreinato. En este apartado se examinan los fundamentos jurⁱdicos de la propiedad de Espa[~]na sobre la Nueva Espa[~]na, asimismo, los diversos tipos de asentamientos humanos en esta ^epoca, como es el caso: las Mercedes, la Caballer[~]a, la Peon[~]a, la Compra-Venta, la Confirmaci^on, la Prescripci^on, la Composici^on, la Capitulaci^on. Respecto de los Asentamientos Humanos comunales se reconoce la Dehesa, la Reducci^on de Indias; el Ejido; los Propios; las Tierras de Com^un Repartimiento y los Montes, Pastos y Aguas. Posteriormente, se trata lo relativo al Fondo Legal, donde se ve que es la superficie de terrenos donde se funda-

ba y asentaba la población, con iglesias, edificios públicos mercados, plazas, calles, etc.

Los antecedentes del Fundo Legal se observarán en las siguientes Cédulas Reales: la del 26 de junio de 1523 y de 21 de marzo de 1551 del Emperador Carlos V; la del 19 de febrero de 1560 de Don Felipe II; Posteriormente, se ve que el Fundo Legal se formalizó por medio de la ordenanza del 26 de mayo de 1567, del Márquez de Falces, donde se señaló para tal propósito quinientas varas de tierra a los cuatro vientos; La Cédula Real del 4 de junio de 1687, de Antonio Ortiz de Otalora, con la que se incrementó la superficie de terrenos del Fundo Legal a 600 varas; por último se trata, la Real Cédula del 12 de junio de 1695 de Bernardo Antonio de Pardillas Villa de Franco, en donde se constató y rectificó las medidas de 600 varas de tierra, a partir de la iglesia y no desde la última casa, quedando dichas medidas de forma definitiva -las 600 varas a los cuatro vientos-, de la iglesia como punto de referencia.

3.- Los Asentamientos Humanos en la Epoca de la Independencia. En este punto se estudian las primeras Leyes y Disposiciones sobre Colonización como es el caso de las siguientes: Decreto del 4 de enero de 1823. expedido por la Junta Nacional Instituyente, con el propósito de colonizar con extranjeros; Orden del 11 de abril de 1823, expedida por el Poder Ejecutivo, para efecto de confirmar la concesión y de este modo asentar a trescientas familias en la provincia de Te

xas; Orden del 5 de mayo de 1823, con esta Orden se mando la Venta de Bienes Raíces propiedad de la Santa Inquisición; Decreto del 14 de octubre de 1823, para efecto de la creación de una nueva provincia denominada Itsmo; El 18 de agosto de 1824, se expidió la primera Ley General de Colonización por parte de la Junta Constituyente ante el grave problema que tenía el gobierno: el latifundismo y la amortización.

Dentro del mismo inciso, se continua con las siguientes Leyes, Reglamentos y Decretos: el 21 de noviembre de 1828 el Presidente Constitucional Vicente Guerrero, expidió el Reglamento Sobre la Ley de Colonización del 28 de agosto de 1824; El 10 de mayo de 1829 se expidió una Orden para efecto de rematar en almoneda pública todas las fincas de la Santa Inquisición; El 6 de abril de 1830, el Congreso Supremo dictó otra Ley Sobre Colonización autorizando la repartición de Tierras Baldías entre familias nacionales y extranjeras; El 4 de abril de 1837, José Justo Corro, Presidente Substituto, expidió un decreto por el cual se hacia efectiva la Ley de Colonización; El 4 de diciembre de 1846, el Presidente Mariano Salas dictó un reglamento respecto a la Ley de Colonización. Dicho reglamento ordenaba el reparto de tierras baldías; El 16 de febrero de 1857, Santa Ana expidió una Ley General Sobre Colonización.

CAPITULO SEGUNDO: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS
EN EL SIGLO XIX.

1.- Las Leyes de Reforma. En este apartado se examinan

las siguientes Leyes: la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, El artículo 27 de la Constitución de 1857 y la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, del 25 de junio de 1856. Con esta Ley se observa cómo se inició la transformación definitiva de los organismos que gozaron de privilegios de amortización en la Epoca Colonial. Principalmente, esta Ley estaba dirigida para Desamortizar los Bienes de la Iglesia y de las corporaciones civiles que ocupaban gran parte de los bienes del país.

Además se observa que el Congreso Constituyente dictó, el 28 de junio de 1856 la ratificación de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 del mismo mes y año. Y ya en el artículo 27 de la Constitución expedido el 5 de febrero de 1857, se elevó a la categoría de precepto supremo, los principios fundamentales de dicha Ley, en la cual quedó determinadamente regulado la incapacidad legal de todas las corporaciones, sean religiosas o civiles, para adquirir bienes raíces o administrar capitales prohibidos por dicha Ley.

La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de junio de 1859. Por medio de esta Ley se aprecia cómo entra al dominio de la Nación todos los bienes del clero regular y secular, que estuvieron administrando con diversos, títulos, tanto predios, como derechos y acciones. Dicha Ley postulaba la separación de los negocios civiles de los

eclesiásticos. Además, se advierte la supresión, en toda la República de las órdenes de los religiosos seculares. Se prohibió la fundación de archicofradías y el uso de hábitos o trajes de las ordenes suprimidas.

2.- Las Compañías Deslindadoras y su Influencia en los Asentamientos Humanos. Se analiza como las Compañías Deslindadoras fuerón las empresas que contrató el Gobierno Federal para efecto de deslindar, medir, fraccionar y evaluar los terrenos baldíos o terrenos propiedad de la Nación. Adquiriendo como compensación una tercera parte de las superficies deslindadas por ellas. Más adelante, se examina el Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras el cual apareció el día 15 de diciembre de 1883. Constituido dicho Decreto por cuatro capítulos: El primer capítulo referente al deslinde de terrenos; el segundo capítulo trata acerca de los colonos; el tercer capítulo, relativo a las compañías; el cuarto capítulo expresa las disposiciones Generales de dicho Decreto.

3.- La Ley de Demasías y Excedencias. Esta Ley se estudia en la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1824. Además, se ve que Demasías es el terreno poseído por un pueblo o por particulares con título primordial con extensión mayor que la especifica la titulación, siempre y cuando que el exceso se encuentre dentro de los límites indicados en el título y, por consiguiente, confundida con la extensión titulada.

Asimismo, se establece que en el artículo cuarto de esta Ley, se define a las excedencias como los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más fuera de los linderos que indica el título primordial que posee; pero colindando con el terreno que este ampare.

CAPITULO TERCERO: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS
EN EL SIGLO XX.

1.- La Lucha Revolucionaria y la Creación del Derecho Social en México. En este inciso se revisaran los siguientes documentos históricos que dieron origen y base al desarrollo del Derecho Agrario Mexicano. Tales documentos, entre planes proyectos, decretos y artículos, son los siguientes: El Plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910; El Plan de Ayala, del 28 de noviembre de 1911; El Discurso y Proyecto de la Ley Agraria del Diputado Luis Cabrera. El Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913; El Plan de Veracruz, del 12 de diciembre de 1914. El Proyecto de Ley Agraria, del 15 de diciembre de 1914. El Decreto del 6 de enero de 1915 y, por último El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

2.- La Relación entre los Campesinos y los Pueblos. En este apartado se examinan, por un lado, los siguientes términos: campesino, ejidatario y comunero; por otro lado, los términos siguientes: pueblo, ciudad, villa, ranchería, congregación, caserío, solar y fundo legal. En base a esta revisión de los términos jurídico-agrarios se entabla la rela --

ción existente entre el campesino y los pueblos, relación necesaria que tiene connotación histórica y agraria dentro del marco del Derecho Agrario.

3.- Las Leyes Sobre Asentamientos Humanos posteriores a la Revolución. En este inciso se investigan los testimo - nios histórico-agrarios que dieron la pauta para el desarro - llo del Derecho Agrario en México, después de la Revolución del presente siglo. Los documentos que se estudian, entre Leyes, Decretos, Reglamentos y Códigos son los que a continua - ción se enuncian: La Ley de Tierras Ociosas del 23 de junio de 1920; La Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920; El Decreto que abroga la Ley de Ejidos de 1920; El Decreto del 22 de noviembre de 1921; El Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922; La Ley de Tierras Libres del 2 de agosto de 1923; La Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, del 23 de abril de 1927; El Código Agrario del 22 de marzo de 1934; El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940; y por último el Código Agrario del 30 de diciembre de 1942.

CAPITULO CUARTO: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL MEXICO ACTUAL.

1.- La Ley de la Reforma Agraria y los Asentamientos Humanos en Zonas Urbanas Ejidales. En este inciso se examina el cuarto capítulo denominado Zona de Urbanización, donde se analiza el artículo 90 al artículo 100. En dichos artículos se nota cómo se determina el modo, la estructura y el procedi miento Agrario para efecto de los Asentamientos Humanos en

Zonas de Urbanización ejidal.

2.- Los Ejidos y los Avocindados en la Nueva Ley Agraria de 1992. En este apartado se indaga lo relativo a las características del ejidatario y avocindados para con las tierras ejidales destinadas a los Asentamientos Humanos. Para tal propósito se retoma el capítulo segundo, sección cuarta, respecto de las Tierras del Asentamiento Humano, que inicia en el artículo 53 y termina en el artículo 72. Asimismo, dentro del mismo inciso se investiga el contenido y ordenamiento en materia de Asentamientos Humanos, dentro de la Constitución Política vigente. Sin olvidar, lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos respecto a las características fundamentales del término: Asentamientos Humanos.

3.- La Destrucción y Venta de Ejidos en la Actualidad. En este inciso, se realiza una investigación, en base a los artículos que fueron apareciendo en últimas fechas en el periódico Excelsior, respecto a la destrucción y venta de ejidos. Para tal propósito, se tratan las siguientes notas periodísticas relativas a este apartado: Invasiones en Zonas Conurbadas; Asentamientos Irregulares en Siete Mil Hectáreas en el Estado de México; Desaparición de 192 ejidos en los últimos diez años de las Zonas Conurbadas con el Distrito Federal; Expropiación de 3 ejidos para la Contrucción de Viviendas; Venta de Tierras Ejidales para la creación de una ciudad industrial en Sonora.

4.- Algunas Reflexiones Sobre Materia Agraria y Asentamientos Humanos. En este apartado se analiza, el posible impacto social y económico del éjido, derivado de la Reforma del artículo 27 Constitucional vigente y de la Ley Agraria de 1992. Para tal propósito se retoma la postura de José Luis Calva en su obra titulada la Disputa por la Tierra, respecto a la privatización de las parcelas ejidales y de uso común de los ejidos, así como la destrucción de las comunidades Agrarias Indígenas.

Posteriormente se estudia la diferencia de las Siguientes Categorías Agrarias: Zona de Urbanización Ejidal; Nuevo Centro de Población Agrícola y Núcleo de Población. Además, se investigan los antecedentes del término Asentamiento Humano en el marco del Derecho Agrario.

CAPITULO I: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL MEXICO ANTIGUO.

1). LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LA EPOCA PRECOLOMBINA.

En este inciso hacemos una semblanza de términos precolombinos alusivos a la posesión de la tierra entre las clases sociales de los aztecas que nos ejemplifica la distribución de las tierras en la época anterior a la conquista.

-Tlacatecuhtli: Al principio de la conformación política de los aztecas, el pueblo participaba directamente en las elecciones de sus representantes, como ocurrió con Acamapichtli, después esta actividad se cambió a una elección indirecta a partir de la elección de Huitziluhuitl la cual, se realizó por conducto de cuatro nobles que representaban al pueblo y que recibieron el nombre de "supremos electores", es decir: los Tlacatecuhtli. Y una vez hecha la elección del supremo señor, estos cuatro electores formaban parte del Consejo Supremo del Señor. En el mismo proceso se designaban ya a los cuatro nuevos electores para la posterior elección.

Además, y previo a la suprema elección, la condición para ser Tlacatecuhtli era provenir de las altas esferas de la nobleza y haber realizado sus estudios en el Calmécac. Por ello, los Tlacatecuhtli eran los líderes centrales del pueblo azteca, quienes ejecutaban el puesto de jefes supremos del ejército, vinculándose a las funciones administrativas y religiosas y con una jurisdicción civil, penal y legislativa.

-Tlatocan: Era un grupo selecto de la clase dirigente emparentados consanguíneamente o civilmente con el supremo se

ñor o Hueytlatoani.—Las facultades del Tlatocan, eran ayudar al Hueytlatoani en quehaceres que por sus ocupaciones diversas él no podía cumplir, además se le asignaban facultades en la esfera administrativa, legislativa y jurídica.

-Chihuacoatl: Clase social de nobles con capacidad de vicegobernador del Tlcatatecuhtli o Hueytlatoani. Asimismo eran los consejeros principales y representantes oficiales en las asambleas del Tlatocan. En un principio sus funciones eran meramente sacerdotales y, posteriormente, estas funciones se acrecentaron en el campo administrativo en el manejo de la hacienda pública y en el campo judicial para efecto en procesos criminales.

-Tetecuthzin: Señores de noble linaje que sobresalieron en la guerra. Emparentados con el Tlcatatecuhtli quien los asignaba acreedores y responsables de los señores unidos a Tenochtitlan. Por este motivo, se comprometían a tributar, a prestar hombres pertrechos y alimentos en momentos de guerra. La actividad a su cargo, como Tetecuthzin, era acreedora a tierras, gente, protección y sueldo del Hueytlatoani.

Nobleza - Clase Social.

-Guerreros: El Calmécac y el Telpochcalli eran escuelas de formación militar y adiestramiento reforzado con valores éticos y religiosos. La consecuencia de esta educación era del Calmécac, en lo particular, tuvieran posibilidad de formar parte de altos puestos dentro del ejército y con estatus o jerarquías bien delimitadas a cargo del Telpochtlato.

-Sacerdotes: Como en otras culturas mesoamericanas los sacerdotes aztecas tenían un lugar y privilegios especiales dentro de la sociedad y la política de su tiempo. Esta clase social tenía filiación con el Hueytlatoani; asimismo, este puesto social se transmitía por el lazo de herencia produciéndose verdaderas castas sacerdotales. El máximo grado entre ellos era el de Gran Sacerdote o Teotecuhtli y del cual descendía toda una jerarquía sacerdotal.

Esta clase privilegiada tenía una gran trascendencia para con su sociedad, pues el Hueytlatoani y otros funcionarios del Estado eran sacerdotes que, no nada más controlaban los aspectos político-sociales sino también los económicos, ya que acumulaban riquezas naturales, es decir, en tierras a su uso, goze y servidumbre.

-Pochtecas: Esta clase social perteneciente a la nobleza se conformaba por los mercaderes quienes disfrutaban de un alto nivel tanto social como económico. Las organizaciones de estos mercaderes fueron conformadas con una conducta social que derivó en el sedentarismo de los aztecas.

Clase Social Baja.

-Macehuales: Esta clase social no tenía linaje familiar ni un patrimonio que le permitiera ser libre económicamente. El ingreso de los Macehuales a la sociedad, provenía de su trabajo corporal, que prestaba a la clase social alta como: guerreros, sacerdotes y comerciantes.

-Esclavos: A diferencia de la esclavitud griega y roma-

na donde el esclavo era codificado categóricamente como una cosa, en el Estado Azteca los esclavos podrian tener un patrimonio real, contraer matrimonio y procrear familia libremente. Ahora bien las causas mas concurrentes de esclavitud eran por deudas, por la venta de un hijo a un noble, por cometer un flicito tipificado y por conquista en tiempo de guerra con otros pueblos.

-Tlamemes: Estos hombres estaban entrenados para transportar en sus espaldas, artículos y materias primas de diferentes tamaños. El Tlamemes de este modo era como bestia de carga.

-Mayeques o Tlalmactec: El Mayeques no tenia tierra para el cultivo, su fuente de ingresos era el trabajo que realizaba, en las tierras de la clase social de los nobles. Esta situación los encadenó a la tutela del noble, obligándoles a tributar y a prestar servicios de manera indefinida. Incluso en caso de muerte del noble, los mayeques eran heredados junto con sus objetos y sus tierras.

Diferentes Tipos de Asentamientos Humanos de Orden Público.

-Tlatocallalli o Tlatocamilli cuando el rey o Tlatoaque fungia en su cargo, poseia una suma de tierras del Estado, siendo estas tierras, las más productivas y cercanas a los pueblos, donde se ubicaba el domicilio del Tlatoaque, totalmente aparte de sus propias tierras las cuales usufructuraba. Estas tierras, es decir, del Jefe Supremo o Tlatoaque, eran trabajadas por Macehuales, esclavos Mayeques y Tlamemes. El producto obtenido del Tlatocallalli era dirigido pa-

ra el mantenimiento del Estado.

-Tecipantlalli: Los nobles cuando prestaban servicio al Tecpanpouhque o palacio usufructuaban tierras y con el producto de esas tierras sufragaban los gastos del Estado y, además, conservaban y mantenían el palacio sin olvidar que el Tecipantlalli o tierra del Tecpón eran tierras que pertenecían al gobierno local y regional.

-Teotlalpan o Teotlalli: Tierra de los dioses o Teotlalli; tierra destinada a sufragar los gastos del clero y el mantenimiento de los templos. Este trabajo lo realizaban los Macehuales.

-Milchimalli: Estas tierras eran trabajadas para sufragar los gastos ocasionados por la guerra y para el mantenimiento del ejército. Este trabajo lo realizaban también los Macehuales.

-Pillalli: Este tipo de tierras eran dotadas a los nobles por servicios realizados al rey y sólo se heredaban a sus hijos. Y sólo por recompensa especial de servicios prestados a ellos, se podían enajenar o ceder a otros, con excepción de las clases bajas. Además, estas tierras eran revizadas periódicamente y cuando el señor dejaba su cargo público, o bien se extinga su familia de manera directa.

Asentamientos Humanos Por Conquista.

-Tlatocamilli: Los Tlatocamilli eran tierras propiedad del señor, que imposibilitaban al gobernante a disponer libremente de estas tierras pero sí las podía arrendar. El pro

ducto de éstas estaba dirigido a sufragar el mantenimiento de las casas del señor, así como para dar alimento a los viajeros y menesterosos.

-Yahutlalli: A los pueblos sojuzgados por el poder de los Aztecas y como consecuencia de la conquista se les quita ron la propiedad de sus tierras. El Yahutlalli se repartió entre nobles y señores y lo restante quedó en posesión del pueblo conquistado pero, pagando tributo. Estas tierras son el antecedente de las tierras realengas de la colonia y posteriormente de las demasías, excedencias y baldíos.

A sentamientos Comunales de los Aztecas.

Para tratar el Calpulli o Chinancalli nos remitimos a el testimonio del oidor Alonso de Zurita como fuente confiable y directa: "La tercera manera de Señores se llamaban y llaman calpulleque o chinancalleque en plural, y quiere decir, cabezas o parientes mayores que vienen de muy antiguo; por calpulli o chinancalli, que es todo uno, quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje, y las tales tierras llaman calpulli, que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje. Estos calpulleque o linajes o barrios o son muchos en cada provincia, y también tenían estas cabezas o calpulli los que se daban a los segundos señores, como se ha dicho, de por vida. Las tierras que poseen fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje o cuadrilla sus peda

zos o suertes y términos señalados para ellos y para sus descendientes, e así hasta hoy los han poseído, e tienen nombre de calpulleque, y estas tierras no son en particular de cada uno del barrio, sino en común del calpulli, y el que las posee no las puede enajenar, sino que goce de ellas por su vida, y las puede dejar a sus hijos y herederos.

Calpulli es singular e Calpulleque es plural. De estos calpulleque o barrios o linajes, unos son mayores que otros. y unos tienen más tierra que otros, según los antiguos conquistadores y pobladores las repartieron entre sí a cada linaje, y son para sí y para sus descendientes; y si alguna casa se acaba o acaba muriendo todos quedan las tierras al común del Calpulli, y aquel Señor o pariente mayor las da a quien las ha menester del mismo barrio, como se dirá adelante. "(1)

El testimonio que nos da Alonso Zurita, oidor de la corona Española durante su estancia en la capital de la Nueva España en el año de 1554-, de que el Calpulli o Chinancalli es lo que es todo uno, es decir, barrios de gente conocida o linaje antiguo. De que el Calpulleque es el plural del Calpulli y que también, tenía cabezas o Calpulli que se daban además a los Tectecutlín o Teules de por vida. Que el Calpulleque no son en particular de cada uno del barrio, sino que se es común del Calpulli, y que quienes las posee no las pueden enajenar, sino que gozan de dichas tierras de por vida y solo pueden heredarlas a sus hijos.

(1) Cit., Alonso de Zurita: Breve Relación De Los Señores De La Nueva España, Edit. Chávez Hase S.F., pp. 70-85.

El estudio realizado por Mendieta y Núñez, al respecto del Calpulli, lo consideramos sobresaliente de tal modo, que daremos paso a las ideas básicas de este tema: "La nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cerca de piedra o de macguyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos sin límites y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; era la primera, cultivar la tierra sin interrupción, si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el Jefe y Señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y así en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremediabilmente.

Era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructada, razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización en todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del Calpulli quedaba libre por cualquiera causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos la repartían entre las familias nuevamente formadas. Cada jefe del Calpulli según Zurita, estaba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en el que se asentaban los cambios de poseedor."(2)

(2) Cit., Mendieta y Núñez, Lucio: El Problema Agrario de México y La Ley Federal de Reforma Agraria, Edit. Porrúa, Pag. 17.

Por consiguiente, para Mendieta y Núñez, la nuda propiedad era del Calpulli, pero el usufructo era de las familias que lo poseían. El usufructo era transmisible de padres a hijos pero con la condición de cultivar la tierra ininterrumpidamente, en el caso de que la familia dejará de cultivarla por dos años, perdía el usufructo, además, la familia tenía que permanecer en la parcela usufructada, de no ser así, perdía el usufructo.

Solamente, los descendientes del Calpulli tenían la capacidad de gozar de la propiedad comunal. Si por alguna causa quedaba alguna tierra del Calpulli, el señor principal, con acuerdo de los ancianos, repartía entre las familias dicha tierra. Y cada jefe del Calpulli estaba obligado a tener un mapa donde se asentaban los cambios de usufructuario.

2). LOS FUNDOS LEGALES EN EL VIRREINATO.

Fundamentos de la Propiedad de España sobre la Nueva España.

Las Bulas de Alejandro VI. Los peninsulares Ibéricos se adueñaron, por medio de la violencia de sus armas, del territorio ocupado por las diversas culturas de mesoamérica. De este modo pretendieron los españoles darle a la conquista una apariencia legal, para tal efecto presentaron como justificación suficiente la Bula de Alejandro VI, especie o tipo de laudo arbitral con que daba fin a la disputa entre los reinos de España y Portugal, tocante a la legítima propiedad de las tierras descubiertas por estos Estados. Así la Santa Sede emitió tres Bulas: la Inter Caetera o Eximine Devotions Sinceritas del 3 de mayo de 1493; la segunda denominada In -

tólico, todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía fabricando y componiendo una línea del Polo Artico, que es el Septentrional al Polo Antártico, que es el Mediodía; otra se hayan hallado islas y tierras firmes ora se hallen hacia la India o hacia cualquiera parte la cual línea diste de cada una de las islas vulgarmente se dicen Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía. Así que todas sus islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodía, que por otro rey o príncipe cristiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas: por la autoridad del Omnipotente Dios, a Vos en San Pedro concedida, y del Vicario de Jesucristo, que ejercemos en las tierras, con todos los entre estos señoríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el temor de las presentes damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores; y hacemos, construimos y disputamos a vos y a los dichos vuestros herederos y sucesores señores de ellas con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción." (3)

(3) Cit., Fabila, Manuel; Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940; La Reimpresión de la 1ª Edición Centro de Estudios del Agrarismo en México, Secretaría de la Reforma Agraria México, 1961, Pags. 2-3.

De esta manera el Papa Alejandro VI dió a los Reyes Católicos la propiedad absoluta y la plena jurisdicción sobre las nuevas tierras, conjuntamente con sus habitantes: "Y goza en ellos y sus sucesores perpetuamente con todo sus señores y haciendas, fortalezas, villas, lugares y jurisdicción universales, siendo y quedando en absoluto señores de ellas con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción."

El patrimonio que se incorporó a la Corona Española con las nuevas tierras, es de tres tipos: El Real Patrimonio que lo formaba los bienes y derechos pertenecientes a la Casa Real para sufragar los gastos del palacio. El Patrimonio Privado del Rey que es el derecho y bienes que le pertenecen a título particular y principalmente privado, en ejercicio de soberano, teniendo absoluta libertad para su administración y el uso de las mismas; estos bienes, se poseían por herencia, donación; legado o compra. El Patrimonio de Estado o Tesoro Real; aplicable al mantenimiento de la administración.

En Valladolid, el día 18 de junio y el día 9 de agosto de 1513, Fernando V, dictó la Ley Relativa a la Distribución y Composición de la propiedad que regulaba a los habitantes de la Nueva España: "Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peñas a todos los que fueren a poblar la tierras nuevas en los Pueblos y Lugares que por Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escude-

ros, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimientos, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residiendo en aquellos pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de allí adelante los pueblos puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propia y asimismo conforme su calidad el Gobernador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento que hiciera, para que gocen de sus aprovechamientos y demoraz, en conformidad de las tasas, y de los que esta ordenado. Y porque podía suceder, que al repartir las tierras huviese duda en las medidas, declaramos que peonía es solar de cincuenta pies de ancho y cien de largo, cien fanegas de tierras de labor, de trigo, ó cebada, diez más, dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre y veinte bacas, cinco yeguas, cien ovejas y con veinte cabras. Una cavallería es solar de cien pies de ancho y ciento noventa de ancho y quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre cien bacas, cincuenta para plantas de otros arboles de secadal, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos que se haga repartimiento en forma, que todos participen de lo bueno y de lo mediano, y de lo que fuere tal, en la parte que a cada uno se le diere o señala re." (4).

(4) Ibid., Opus. Cit., Pág. 4

Esta ley es de gran importancia para su tiempo y, además para interpretar la estructura territorial y agrícola de la colonia.

Diversos Tipos de Asentamientos en la Epoca Colonial.

Una forma de asentamientos en la época colonial era la Mercedes. A los conquistadores y, posteriormente, a los colonizadores se les repartían tierras mercedadas para el cultivo. Al principio se repartían las tierras mercedadas por medio de los capitanes a sus soldados, posteriormente, fueron repartidas dichas tierras por los virreyes, presidentes de la audiencia y gobernadores a los colonos de manera promisoría a condición de que fueran constatados por la Corona. Para obtener la confirmación de las mercedes otorgadas y para poseerlos definitivamente necesitaban del siguiente procedimiento: "Los interesados deberían solicitar las tierras a los Virreyes, Presidentes de audiencia, Subdelegados o Cabildos según fuese el lugar en que estuviesen situadas; pero todos los repartos debían ser confirmados por el Virrey.

El reparto de las tierras debería hacerse después de consultar el parecer del cabildo de la ciudad o villa, según el caso, en presencia del procurador de una o de otra.

Los agraciados deberían tomar posesión de las tierras que se les hubiese asignado, en un plazo de tres meses, bajo pena de perderlas.

Estaban igualmente obligados a construir casas en ellas y a sembrar o aprovechar estas en el tiempo que se les señá-

lan al hacerles la merced.

Por último, las tierras otorgadas por merced no pasaban a propiedad del beneficiado sino en el caso de que residiese en ellas cuatro años consecutivos. Extinguiéndose este plazo podía disponer de ellos como cosa para su propiedad."⁽⁵⁾

Por consiguiente el procedimiento para efecto de gracia consesión o mercedes hacía los conquistados y colonizadores se dió como ya lo mencionó el profesor Mendieta y Núñez.

Otra de las formas de asentamiento en la colonia era la Caballería. Esta era una tierra mercedada que se otorgaba de pendiendo el grado militar de caballería. La caballería era una medida que especificaba la extensión, características y propósito de la tierra. De este modo, la caballería tenía la función y el aspecto distributivo para las actividades agrícolas o ganaderas, era un paralelogramo de 609,408 varas, es decir, 42.79-53 hectáreas, asignación de ganado mayor o menor tierra y de igual forma es una medida agraria.

Otra forma la Peonía. Esta era también, una medida de tierra mercedada a los soldados de infantería. La peonía era una quinta parte de una caballería de tierra, es decir 8-55-90 hectáreas. De igual forma que la Caballería, la peonía era distribuida con fines agrícolas y ganaderos.

Una forma más la Suerte. Este tipo de tierra, era un solar agrícola que se otorgaba a título individual a los colonos de las tierras de una capitulación para efecto de los gastos de la familia y tomando como superficie 10.69-88 hectá

(5) Mendieta y Núñez, Opus., pág. 57.

reas.

Por otro lado, la Compraventa fué una institución jurídica, que utilizaba el tesoro real, con el fin de formalizar y apoderarse de las tierras conquistadas, pasado el usufructo de los particulares. Al principio de la conquista estaba prohibido la enajenación de tierras durante los primeros cuatro años, posteriormente se confirmó la libertad para venderlos con excepción a los religiosos.

La confirmación era el procedimiento por el cual la corona regularizaba la tenencia de la tierra y de este modo el propietario legalizaba su título para efecto de formalizar su propiedad.

La prescripción positiva de la tierra era el medio por el cual una persona adquiría la propiedad, de manera pacífica pública y continua, invocando la prescripción ante las autoridades de los tribunales.

La composición fue una institución por la cual algunos terratenientes se adueñaban de tierras realenjas o de otros particulares. La composición era de dos tipos: individual o colectivas, esta última la colectiva era solicitada para las comunidades indígenas.

La Capitulación era otra institución jurídica mediante la cual los peninsulares radicados en la Nueva España fundaban pueblos, con tierras individuales ó de tipo colectivo. El propósito de las capitulaciones era colonizar el vasto territorio de la Nueva España, en pago se les daba tierras de

labor a título particular.

Propiedades Comunales.

Dehesa o Difesa. La dehesa era una superficie de terreno con el propósito de crianza y pastoreo mayor o menor de los peninsulares. Para efecto del ganado mayor se dividió en una superficie de 1,755 hectáreas, 71 áreas, y el terreno de cría con superficie de 438 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas. Para efecto del ganado menor se dividió de la siguiente forma: sitio con una superficie de 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas y el terreno para la cría con una superficie de 195 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas.

Reducción de indígenas: Eran las tierras donde se ubicaban los pueblos indígenas en donde se enseñaba el idioma español y la fe de los conquistadores y colonos, y se procuraba, además, proteger la integridad de sus pobladores.

El ejido era una superficie de tierra ubicada a las afueras de los pueblos con uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible. Los ejidos eran de dos tipos: ejidos de indígenas y ejidos españoles. El ejido indígena tenía una superficie de una legua cuadrada para el ganado sin juntarse con el del español.

Los propios eran una superficie de terrenos, rústicos o urbanos, propiedad de los ayuntamientos determinados a sufragar el gasto público de la población. La superficie de terreno de los propios iba en función del ayuntamiento, el ayuntamiento era una institución análoga a los Altepetlallis.

Tierras de común repartimiento. Eran superficies designadas a las familias indígenas, estas tenían derechos plenos de posesión para ejercer el usufructo con el propósito de obtener, con los productos de la tierra satisfactores necesarios para el sostenimiento de la familia. Las tierras de común repartimiento eran una institución similar al Calpulli, que no podía enajenarse ni transmitirse, solamente por la vía de herencia. La autoridad respecto de este tipo de tierras era el Ayuntamiento y si los familiares indígenas no cultivaban durante tres años consecutivos perdían la posesión de los terrenos.

Los montes, pastos y aguas eran bienes que tanto indígenas como españoles usufructaban de forma colectiva. Así fue dispuesto por Carlos V en 1541: "Nos hemos ordenado que los pastos, montes, y aguas sean comunales en las indias... mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de la propiedad de los pueblos de la provincia de las indias, sean común a todos los vecinos de ellos"

Los Fondos Legales En La Colonia.

El fundo legal era la superficie de terrenos donde se fundaba y asentaba la población con iglesias, edificios públicos, mercados, plazas, calles, etc.

El Emperador Don Carlos V, dispuso en cédula del 26 de junio de 1523, que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios: "Los Virreyes y Gobernadores, que tuvieren facultad señalen a cada villa, lugar, que de nuevo se fundará

y provaré, las tiendās y solares, que huviesen menester, y se le podrán dar sin perjuicio de tercero, para propios, y enviénnos relación de lo que a cada juicio huvieren señalado a cada uno, y dado para que lo mandemos confirmar."⁽⁶⁾

Posteriormente, se emitió en cédula del 21 de marzo de 1551 del Emperador Don Carlos V, el príncipe G. ordenando al Consejo de Indias la siguiente disposición: "LEY I.- Con mucho cuidado, y particular atención se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los Indios sean instruidos en la Santa fé Católica, y Ley Evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto y policía; y para que esto se ejecutase con mejor acierto, otras personas religiosas, y congregaron los prelados de la Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y seis por mandato del señor Emperador Don Carlos Quinto, de gloriosa memoria, resolvieron los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro que los Indios fueren reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras y montañas privándose de todo beneficio espiritual, y temporal sin socorro de nuestros ministros, y del que se olvidan y se obligan las necesidades humanas, que deben dar un mismo nombre a otros; y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolución por diferentes ordenes de los Señores Reyes nuestros predecesores, fue encargado y mandado á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderación ejecutassen la reducción, pobla -

(6). Fabila Manuel, opus. Cit., pág. 9

ción, y doctrina de los Indios con tanta suavidad y blandura que sin causar inconvenientes, diessen motivo á los que no se pudiesen cumplir y poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mando que no pagassen más imposiciones de lo que estaba ordenado, y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias Ordenaremos y mandaremos que en todas las demás se guarde y cumpla, y los encomendaremos lo soliciten según, y en la forma que por las leyes de este título se declaran."⁽⁷⁾

En la cédula de 19 de febrero de 1560, Don Felipe II, en Toledo, mandó a los Virreyes y Gobernadores que a los Indios reducidos no se les quitasen las tierras antes poseídas por ellos: "LEY IX.- Que a los indios reducidos no se quiten tierras que antes hubieren tenido. Con mucho cuidado y particular atención se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes, para que los indios sean instruidos en la Santa fé Católica y Ley Evangelica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivían en con -- cierto y policía, y para que esto se ejecutase con mejor acierto se juntaron diversas veces los de nuestro consejo de Indias y otras personas religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de 1546, por mandato del señor Emperador Carlos V de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolviendo que los indios fuessen reducidos a pueblos y no viviesen dividi

(7) Ibid., Pág. 18

dos y separados por las tierras y montes privándose de todo beneficio espiritual y temporal sin socorro de nuestros ministros y del obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a otros, y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolución por diferentes órdenes de los Señores Reyes nuestros predecesores, fué encargado y mandado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderación ejecutassen la reducción, población y doctrina de los indios con tanta suavidad y blandura que sin causar inconvenientes de ese motivo a los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos acudiesen a ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagassen más imposiciones de lo que estaba ordenado; y por ello lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias; Ordenamos y mandamos; que en todas las demás se guarde y cumpla los encomenderos, la soliciten según y en la forma que por leyes de título se declara."⁽⁸⁾

El fundo legal formalmente nació bajo la ordenanza del 26 de mayo de 1567, de Gastón de Peralta, Marqués de Falces, Conde de Santiesteban y tercer virrey de la Nueva España, quien concedió a cada pueblo sobre mercedes de tierra, quinientas varras de terreno por los cuatro vientos de la siguiente manera: "Que de aquí no se haga merced de ninguna estancia, ni tierras si fuere que la tal estancia esté y se pueden asentar mil varas de medir paños o seda desviado de la población y casas de indios y las tierras quinientas de las

(8) *Ibid.*, pág. 19

dichas varas; y así se ponga en los mandamientos acordados que para lo ver se diessen, que no se den si no fuere habiendo la dicha distancia; y si alguno asentará la tal estancia o tierras de que fuere hecha la merced, sin que haya en medio de ella y las dichas casas de indios las dichas varas pierde las tales estancias o tierras o derecho que a ello tuviere adquirido. Y las mercedes que de otra manera fueren, que no vaya declarado lo susodicho sean ningunas; e visto ser ganadas subrepticamente y en falsa relación."⁽⁹⁾

La anterior ordenanza, de 26 de mayo de 1567, fue con - firmada y reformada por Cédula Real el día 4 de junio de 1687, en que se aumentó la superficie del fundo legal de 500 varas a 600 varas de tierra: "Real Cédula. Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticias que el marques de Falces conde de Santiesteban, siendo Virrey de las provincias de la Nueva España hizo una ordenanza en 26 de mayo de 1567, por la cual mandó que en los pueblos de indios que necesitassen de tierras para vivir y sembrar, se les diessen 500 varas ó las más que hubiessen menester, y que de allí adelante no se hiciessen merced a persona alguna de ninguna tenencia de tierras si no fuessa pudiéndose asentar 1000 varas de medir paño o seda distante y desviada de la población y casa de los indios, y las tierras a 500 varas apartadas de dicha población, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al Consejo, y que contra este estilo, órden y práctica se van entrenando los dueños de estancias y

(9) Ibid. Pág. 21

tierras en las de los indios quitándoles y apartandolos de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razón los miserables indios dejan sus casas, y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles intentando o consiguiendo estas 1000 varas que han de estar apartadas de los pueblos se midan desde la Iglesia y Hermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen a quedarse sin lo que les dan deviendo entenderse de las últimas 500 varas por todos cuatro vientos, lo cual está dispuesto y mandado en las leyes 12 y 18 del título 12 libro 9^o de la Nueva Recopilación de Indias y por los muchos inconvenientes daños y menoscabos que estos resultan contra aquellos naturales, se ha considerado será conveniente mandar que a los pueblos de los indios que tuviessen necesidad de tierras para vivir y sembrar, se les diessen no solamente las 500 varas que dispone referida ordenanza sino las que hubiessen menester midiéndose desde los últimos linderos, y casas del lugar para afuera por todos quatro vientos como es 500 varas o más a Oriente, y otras tantas al Poniente, Norte y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo dándose estas 500 varas no solo al pueblo. Que fuere cabecera, sino á todos los demás que pidiessen, y necesitassen de ellas: así los poblados, como los que en adelante se fundassen, pues con esto tendrían todas tierras para sembrar en que comiesen y pastassen sus ganados, siendo justo, y muy de mi Real Piedad mirar por los indios, que tantas injusticias y moles-

tias tengo noticias padecen á vista de ser los que más tributan, utilizan y fertilizan mi Real Corona, y todos mis vasallos. En cui atención y habiendo oido lo que con vista de ello, y el referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilación de Indias ha dicho. y alegado el Fiscal del dicho mi Consejo de ellas: he tenido por bien de resolver, y mandar, como por la presente lo hago que en conformidad de la órden que el Virrey Conde de Santiesteban formó y dispusó en 26 de maio del año de 1567 y de las leyes municipales que van citadas, se dé y señale generalmente á los pueblos de los indios de todas las provincias de Nueva España para sus sementeras no solo las 500 varas de tierra alrededor del lugar de la población hacia la parte del Oriente y Poniente como de Norte á Sur, y que no solo sean referidas 500 varas sino 100 más á cumplimiento de 600, y que si el lugar fuere de más que ordinaria vecindad, y no pareciere esto suficiente a mi Virrey de la Nueva España y a mi Audiencia Real de Mexico cuiden como les encargo, mando lo hagan de repartirles mucha más cantidad, y que á dichos lugares y poblaciones se les repartan y señalen todas las mas varas de tierra que á dichos lugares y poblaciones les pareciere son necesarias para que los indios vivan y siembren sin escazes ni limitación. Y quanto a las estancias de ganados es mi voluntad y mando que no solo esten apartadas las poblaciones y lugares de indios, las 1000 varas señaladas en la referida ordenanza de 26 de maio de 1567, sino 100 más: y que esas 1100 se midan desde

la última casa de la población o lugar y no desde la Iglesia. Y si a mi Virrey de la Nueva España le pareciere que las estancias de ganado estén en mas distancias que en dichas 1100 varas, lo ordenará luego que reciba este despacho o quando se le manifieste que para todo lo en él contenido le doy, y a mi Audiencia Real de Mexico el poder y facultad que para mandarlo, y hacer ejecutar fuesse necesario sin limitación alguna encargándoles, como lo hago míres por todos los medios posibles por el alivio, buen tratamiento y conservación de los indios, no solo en que se les mantenga, en lo dispuesto y ordenado por la ordenanza de 26 de maio de 1567 y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilación de Indias que van citadas sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho van señaladas assí en lo que toca á las tierras que se han de dar y tener los Indios. De Nueva España para vivir, sembrar, como en la distancia que han de estar las estancias de ganado sino en aquella más cantidad de varas que los dichos mi Virrey, y Audiencia de Mexico conocieren que necesitan, les repartieren, y señalaren, que assí es mi voluntad y conviene a mi servicio, y de lo que en esto se executare se me dará en todas ocasiones puntual cuenta, y razón, por lo que deseo estar noticiado lo que se ejecuta en beneficio y favor de los Indios.- Fecha en Madrid a 4 de junio de 1687.- Yo el Rey por Mandato del Rey N.S.D. Antonio Ortiz de Otavola". (10)

La Cédula Real, pedida por parte de los labradores de

la Nueva España, establecía la manera de proceder en cuanto el punto de referencia para las medidas de las 600 varas de tierra el día 26 de mayo de 1567 por Real Orden: "Real Cédula. Presidente y oidores de Real Audiencia de Méjico. Por parte de los labradores de esta Nueva España se me han representado ser muchas las vejaciones y molestias que reciben y padecen a causa de los pleitos que continuamente mueve los indios, de que redundan en menoscabo no solo de las hazien - das sino de la mía para cui remedio suplican sea servido man - dar, no guarden los privilegios que les están concedidos por los Señores Reyes mis predecesores, observándolos literalmen - te sin interpretación. Que se les conceda un protector para las causas, y que este lo sea un Ministro de la Audiencia y que respecto que para quitarles los indios las haciendas de labor, y de piedra y lodo, y con este motivo ocurren essa Audiencia para que conforme a la ordenanza del Márques de Falces, Conde de Santiesteban de 26 de maio de 1567, se les midan las 500 varas que deben haver desde sus haciendas a las de los indios consiguiendo estos por este medio envrarse en las suías y que aunque este perjuicio es de tanta grave - dad, aún mayor es el resultado de la Cédula expedida en 4 de junio de 1687, pues se concede a los pueblos indios otras 100 varas más sobre las 500 mandadas se les midan por todos quatro vientos, desde la última casa quedando libre el casco del pueblo; y siendo esto tan deprimente de los labradores, piden no se practique, y que la decisión de la ordenanza se

entienda en aquellos pueblos que estuvieren poblados antes de las mercedes y fundaciones de sus haciendas y que las medidas se entiendan no desde la última casa del pueblo sino del centro de la Iglesia que está en medio y que solo sea con ellos que fueren cabezeras, donde precisamente acuden a la administración de los Santos Sacramentos, pues para que las otras varas se midan a los indios desde la Iglesia, es motivo bastante el que estos no tienen sus casas en forma regular porque distan unas de otras 30 o 40 varas y algunas casi en quarto de legua en que son damnificadas sus haciendas; que no se permita á los indios que hagan xcales ni hermitas en las tierras sus labranzas, pues con este motivo fomentando una información falsa se hacen pueblo, y se les da la medida de tierras y ellos son los deposedos de sus haciendas y otros puntos sobre ventas que los indios hacen de ellas y otros bienes, y cantidades que los labradores pueden adelantar a los indios jornaleros tales y que mas que ejecutar. En los montes, y visitas que los gobernadores, y alcaldes mayores hacen de sus haciendas y estancias por sus particulares fines, e interese llevando crecidísimos salarios. Y visto en mi Consejo de las Indias con la atención que requiere la materia, y lo que vos informasteis acerca de ella en carta de 17 de enero de este año, y lo que en razón de esto dijo el fiscal he resuelto se guarde, cumpla y ejecute precisamente la cédula expedida en 4 de junio del año pasado de 1687 que la distancia de las 600 varas ha de haver de por medio en

las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdicción á las que los labradores se cuentan desde el centro de los pueblos entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos y no desde el centro del pueblo y no desde la última casa y que los mismos se practique para quanto a las distancias de las 1100 varas que ha de haver desde el pueblo a las estancias, que se han de contar del propio modo. Y si de esta suerte se experimentase este perjuicio, assí a las tierras de repartimiento de los indios como a las de los labradores, se les resarcirá a unos y otros alargando sus distancias por el parage que se reconociere más á proposito, y menos perjudicial a una y otras partes: y no habiendo tierras así del repartimiento de los indios como de composiciones de los labradores de que poder resarcir el perjuicio, se haga de las que a mí pertenecen, y vos cuidareis mucho de que esto se haga con tanta igualdad que no se de motivo de queja ni a los indios ni a los labradores, ni que entre ellos se susciten pleitos antes bien se use con todos de tanta equidad que se les aliente á que cada uno se contenga a los limites que les toca y entendería muy especialmente el bien y provecho de los indios como lo tengo mandado; De suerte que en quanto quepa queden beneficiados, que assí es mi voluntad, y el recibo de este despacho, y quedar en observancia lo dispuesto me avisareis en la primera ocasión decretada en Madrid a 12 de julio de 1695. Yo el Rey.- Por mando del Rey Nuestro Señor.- Bernardino Antonio de Pardillas Villa de Franco."⁽¹¹⁾

(11). Ibid. f.ºg. 32-33

SINTESIS: FUNDO LEGAL.

Los antecedentes del fondo legal son las siguientes Cédulas Reales: la del 26 de junio de 1523 y del 21 de marzo de 1551 del Emperador Carlos V; la del 19 de febrero de 1560 de Don Felipe II. Posteriormente, el Fondo Legal se formalizó por medio de la ordenanza del 26 de mayo de 1567, del Márques de Falces, Conde de Santiesteban, donde se señaló, para tal propósito, quinientas varas de terreno a los cuatro vientos; la Cédula Real del 4 de junio de 1687, de Antonio Ortíz de Otarola, en la que se incrementó la superficie de terreno del Fondo Legal a 600 varas y; por último, la Real Cédula del 12 de julio de 1695, de Bernardo Antonio de Pardillas Villa de Franco, en donde se constató y rectificó las medidas de 600 varas de tierra, a partir de la Iglesia y no desde la última casa, quedando estas medidas en forma definitiva -las 600 varas a los cuatro vientos-, de la Iglesia como punto de referencia.

3.- LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA
Primeras Leyes y Disposiciones Sobre Colonización.

Decreto del 4 de enero de 1823. Este decreto fué expedido por la Junta Nacional Instituyente cuando gobernaba el Emperador Constitucional de México, Don Agustín de Iturbide. El propósito de dicho decreto era provocar la colonización con extranjeros, otorgándoles tierras para que se asentaran dentro del Territorio Nacional: "El artículo tercero autoriza al gobierno para tratar con empresarios, entendiéndose por

tales los que trajeran cuando menos doscientas familias. Como compensación se les asignaban tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias; en ningún caso se les darían más de nueve haciendas y seis labores cualquiera que fuese el número de familias que introdujeran al país; pero al cabo de veinte años, deberían venderse las dos terceras partes de cada extensión a fin de prevenir, así, el latifundismo."⁽¹²⁾ Una hacienda eran cinco sitios, es decir, cinco leguas cuadradas y un labor era un millón de varas cuadradas

Para efecto de colonización y de acuerdo con el artículo 18, se daba preferencia a los nacidos en el Territorio Nacional y, en especial, a los militares del ejército trigarante. Además: "La disposición más interesante de este decreto de Iturbide, es la contenida en el artículo II porque es un antecedente preciso del principio de la desamortización y señal inequívoca de que el primer gobierno independiente de México estimaba que el latifundio era uno de sus principales problemas."⁽¹³⁾

El 11 de abril de 1823 el Poder Ejecutivo formado por Mariano Michelina, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero, emitieron una orden para el gobierno de Texas, por la cual accedieran a la petición de Austin para que con fundamento del decreto del 4 de enero de 1823 se les confirmará la concesión para, efecto de asentarse en ese estado las trescientas familias. Las consecuencias de esta orden del 11 de abril de 1823, inspirada en la Ley de Colonización del Emperador Iturbide,

⁽¹²⁾ Mendizábal y Núñez, Opus., Cit., pág. 102.

⁽¹³⁾ *Ibid.*, pág. 103.

bide, fuerón graves efectos negativos para con nuestra integridad territorial.

La orden del 5 de mayo de 1823. Con esta orden se mando la venta de bienes raíces propiedad de la Santa Inquisición. En cumplimiento de esta orden, del 30 de junio de 1823, la Hacienda de San Lorenzo, propiedad de los jesuitas fue dividida entre los habitantes de Chachalcingo, Puebla.

El 14 de octubre de 1823, se emitió un Decreto para la creación de una nueva provincia que se denominaría Itsmo con capital la ciudad de Tehuantepec: "Se ordenaba que las tierras baldías de esta flamante provincia se dividieran en tres partes: la primera debería repartirse entre los militares y personas que hubierén prestado servicio a la patria, pensionistas y cesantes; la segunda se beneficiaría entre capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país conforme a las Leyes Generales de Colonización; la tercera parte sería beneficiada o repartida por las diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecían de propiedad."⁽¹⁴⁾ Este decreto tuvo un carácter puramente local, pero las subsecuentes disposiciones legales sobre Colonización y Baldíos en el Territorio Nacional, se encaminaron a tres objetivos precisos, en cuanto a los asentamientos de esta época: Para los militares, tierras baldías; para los extranjeros concesión de tierras; y, para los nativos de los pueblos, la adjudicación preferencial de tierras y baldíos.

(14) *Ibíd.*, pág. 103.

El 18 de agosto de 1824, se expidió la primera Ley General de Colonización por parte de la Junta Constituyente ante el grave problema que tenía el gobierno: el latifundismo y la amortización, "Ordenaba esta ley que se repartieran los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el Territorio Nacional prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos otra disposición que las que sus méritos personales según fuesen los servicios que hubiesen prestado a la patria, y en igualdad de circunstancias, tendrían preferencia los habitantes de los pueblos vecinos."⁽¹⁵⁾ Tres aspectos de esta Ley de Colonización son de importancia: La imposibilidad de que una sola persona adquiriera una propiedad de más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadíos, seis de abrevadero, cuatro de tierra de temporal; la imposibilidad de los nuevos pobladores de otorgar la propiedad a Manos Muertas; y, la facultad de los Estados del país para legislar respecto a la Ley General de Colonización.

El 21 de noviembre de 1828, el presidente Constitucional Vicente Guerrero expidió el Reglamento Sobre la Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, indicando las condiciones para que se otorgarían las concesiones sobre los terrenos de manera definitiva y autorizó a los jefes de provincia para que otorgarían los terrenos baldíos de su provincia a familias o personas particulares nacionales o extranjeras con el propósito de que dichas tierras fueran cultivadas o habitadas.

(15) *Ibid.*, pág. 104.

El 10 de mayo de 1829 se expidió una Orden con el propósito de rematar en almoneda pública todas las fincas, fueran rústicas o urbanas, pertenecientes a la Santa Inquisición. Dichos bienes fueron vendidos en la cantidad de un millón ochocientos ochenta mil seiscientos veinticuatro pesos.

El 6 de abril de 1830, el Congreso Supremo dictó otra Ley Sobre Colonización, autorizando la repartición de tierras baldías entre familias nacionales y extranjeras que tuvieran la intención de colonizar las tierras deshabitadas de la República; dando los recursos necesarios a las familias mexicanas para el viaje a esos lugares susceptibles de colonizar; mantención por el lapso de un año, para el cultivo de tierra.

El 4 de abril de 1837, José Justo Corro, Presidente sustituto, expidió un decreto por el que hacía efectiva la Ley de Colonización de Tierras, por medio de venta, hipoteca o enfiteusis, manejando el importe a la amortización de la Deuda del país.

El 4 de diciembre de 1846, el Presidente José Mariano Salas dictó un reglamento tocante a la Ley de Colonización. Dicho reglamento ordenaba el reparto de tierras baldías según las medidas agrarias utilizadas en la época de la Colonia, sin embargo, al lugar de ganado mayor se le asignaba una extensión de ciento sesenta y seis varas y dos tercias por lado y su avalúo en cuatro reales por acre y dos reales en los terrenos de Alta y Baja California; el reparto fue

por medio de subasta pública y con preferencia para quienes tuvieran mayor número de habitantes.

El 16 de febrero de 1854, expidió Santa Ana una Ley General sobre Colonización: "Por virtud de esa Ley, se nombró un agente en Europa a fin de que favoreciera la inmigración. A los colonos se les señalaron cuadros de tierra de doscientos cincuenta varas por un lado y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadros de mil varas por cada frente y se dieran toda clase de facilidades para el traslado de los colonos a las puntas de Colonización."⁽¹⁶⁾ Esta Ley, por primera vez, fue manejada por la Secretaría de Fomento en la época de Santa Ana.

(16) *Ibíd.* pág. 105.

CAPITULO II. LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL SIGLO XIX.

1). LAS LEYES DE REFORMA.

Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas.

El 25 de junio de 1856, siendo Presidente de la república, Ignacio Comonfort, expidió la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas: "Que consideró que uno de los mayores obstáculos para la propiedad y engrandecimiento de la Nación, es la falta y movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las amplias facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguientes."⁽¹⁷⁾

Fundándose en esta exposición de motivos, el 1er. artículo de esta Ley dice: "Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propiedad las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a las que los tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual."⁽¹⁸⁾

En el artículo 3º se manifiesta que: "Bajo el nombre de corporación se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archi-cofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamiento, colegios en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración o modo indefinido."⁽¹⁹⁾

(17), (18) y (19) Fabila, Manuel, Opus., Cit., pág. 103.

Este artículo 3º fue mal interpretado pues, consideraba a las comunidades agrarias como instituciones civiles de duración perpetua e indefinida cuyos bienes, manejados por los ayuntamientos, estaban dentro de la Ley de Desamortización.

El artículo 4º decía que las fincas urbanas arrendadas por las corporaciones o por varios inquilinos se adjudicarán a aquellos inquilinos que pagarán más renta o a el inquilino de mayor antigüedad.

El artículo 5º: "Tanto los urbanos como los rústicos que no estén arrendados a la fecha de publicación de esta Ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrá ante la primera autoridad política del partido." (20)

El artículo 9º decía que las adjudicaciones y remates deberán realizarse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta Ley en cada cabecera del partido. El artículo 10º decía que si transcurridos los tres meses sin realizar formalmente la adjudicación al inquilino luego se autorizaba al denunciados y al denunciante se les aplicará a su favor la octava parte del precio de la finca.

Todas las enajenaciones realizadas por enajenación o remate tenían que constar en Escritura Pública, otorgada por los representantes legales de las corporaciones o en su plena rebeldía, por la primera autoridad política o por el juez de la primera instancia del partido, que ocasionaría una alcabala del 5%, cuyo pago, al igual que todos, los gastos de remate o adjudicación sería a cargo del comprador (artículo --

los 27, 29, 32, y 33). Ya en el artículo 25 se decía que ninguna corporación civil o eclesiástica, tendría la capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí misma bienes raíces, otro artículo, también sobresalientes, es el artículo 26: "En consecuencia, todas las sumas de numerarios que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones por redención de capital, nuevas donaciones, u otros títulos, podrán imponerlas sobre propiedades particulares ó invertir-las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz."⁽²¹⁾ La finalidad de este artículo 26, de la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, es de dar facultad tanto a las sociedades civiles como religiosas para manejar el producto obtenido por adjudicación de sus propiedades en imposición sobre fincas o acciones de empresas mercantiles y agrícolas.

En suma estos son los artículos más sobresalientes de los 35 artículos de que se compone la Ley de Desamortización de Manos Muertas.

Cabe señalar que la finalidad de la Ley de Desamortización, se plasma también en la circular del 28 de junio de 1856, dirigido por Miguel Lerdo de Tejada a los gobernadores y autoridades del país: "Dos son los aspectos, se dice en este documento, bajo las cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha Ley. El primero como resolución tendiente a movilizar la propiedad raíz y el segundo, como medi

(21) *Ibid.*, Pág. 107.

da fiscal con objeto de normalizar los impuestos." (22) De este modo, el gobierno pretendía obtener, como consecuencia de esta Ley, el aumento de los ingresos públicos, despunte del comercio a nivel Nacional, volumen y movilidad de la propiedad y progreso de la agricultura, ya que se entendía que la Amortización de los Bienes en Manos Muertas no movilizaba la propiedad raíz y no generaba impuestos creando un desequilibrio dentro del sector agrícola que poco se daba y el desarrollo de la propiedad comunal de los indígenas.

El Artículo 27 De La Constitución De 1857.

El Congreso Constituyente dictó el 28 de junio de 1856, la ratificación de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 del mismo mes y año. Y ya en el artículo 27 Constitucional expedido el 5 de febrero de 1857, la elevó a la categoría de precepto supremo en el orden político, los postulados fundamentales de dicha Ley con lo cual quedó de terminantemente especificada la incapacidad legal de todas las corporaciones, sean religiosas o civiles para adquirir bienes raíces o administrar capitales emanados de dichos bienes, con "excepción de edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución." Con este Decreto Constitucional se Desamortizaron también las propiedades comunales de los pueblos, por la mala interpretación de sus disposiciones conjuntamente con la Ley del 25 de junio de 1856 quedando extinguidas las comunidades indígenas y la personalidad jurídica de éstos.

(22) Mendieta y Núñez, Opus., Cit., pág. 121.

Evoquemos lo que dice el maestro Jesús Silva Herzog:

"Además, recuerdese que el artículo 27 constitucional amplió la Ley de 25 de junio en cuanto a las propiedades de las corporaciones civiles, al hacer extensiva la prohibición de poseer bienes raíces a los ejidatarios. El resultado de esas Leyes y varios Decretos y Circulares sobre la misma materia, puede sintetizarse de esta manera:

- 1.- Desaparecieron las propiedades rústicas y urbanas del clero.
- 2.- Las propiedades rústicas arriba mencionadas fueron a parar a manos de hacendados que ensancharon así sus dominios y los urbanos quedaron en poder de personajes ricos que vinieron a incrementar su riqueza.
- 3.- Muchas de las tierras comunales de diferentes clases sufrieron los efectos de la Ley de tal manera que fueron a aumentar la extensión de las grandes haciendas o de los pequeños o medianos ranchos."⁽²³⁾ Para Silva Herzog, el resultado es obvio: la Ley de Desamortización de Manos Muertas y el artículo 27 Constitucional, en vez de evitar los graves problemas de la tenencia de la tierra, independientemente de los buenos propósitos de los legisladores, provocaron la creación de grandes latifundios en pocas manos.

El descontento del Papa Pío IX y al alto clero Mexicano ante la Ley de Desamortización y del artículo 27 Constitucional, fue manifestado por medio de la guerra de los tres años. Pues el clero manipulaba el dinero producto de las ventas de

⁽²³⁾ Silva Herzog, Jesús: El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Col. Popular Fondo de Cultura Económica, 1974, Págs. 91-92.

los bienes raíces para fomentar la guerra civil dentro del país. Ante tal hecho el gobierno liberal de Benito Juárez se vió en la necesidad de nacionalizar todos los bienes de la Iglesia. Esta Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos es lo que a continuación vamos a tratar.

Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, la expidió el Presidente Interino Constitucional Don Benito Juárez el 12 de Julio de 1859, en el Palacio de Gobierno Federal de Veracruz, conteniendo ocho considerandos y 25 artículos. Dada la importancia y trascendencia citaremos textualmente el considerando y los artículos del 1 al 7, y el artículo 23 y 24: "CONSIDERANDO, QUE el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida, por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil:

QUE cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero mejorar sus rentas, el clero por sólo desconocer la autoridad que ello tenía el soberano ha resultado aún el propio beneficio.

QUE cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos del mismo clero sobre obvenciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría parecer antes que sujetarse a ninguna Ley:

QUE como la resolución mostrada sobre esto por el Metro politano, prueba que el clero puede mantenerse en México, co

mo en otros países, sin que la Ley Civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

QUE si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémotas constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

QUE dilapidando el clero los caudales que los fieles habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima y negando que la República puede constituirse como mejor crea que a ella convenga:

QUE habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda espectación para terminar una guerra que va a arruinar a la República, el dejar por más tiempo en manos de jurados a enemigos los recursos de que tan gravemente abusan sería volverse su cómplice, y

QUE es un imprescindible deber, poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad.

He tenido a bien decretar lo siguientes:

Art. 1º Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios de derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que haya tenido.

Art. 2º Una Ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación todos los bienes de

que trata el artículo anterior.

Art. 3º Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará a proteger con su autoridad del culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4º Los ministros de culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren y acorden libremente con las personas que los ocupan la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Art. 5º Se suprime en toda la República las ordenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan elegido, así como también todas las archi-cofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Art. 6º Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos regulares, de archi-cofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las ordenes suprimidas.

Art. 7º Quedando por esta Ley los Eclesiásticos de las ordenes suprimidas, reducidos al clero secular, quedarán su-

Jetos como éste ordinario eclesiástico respectivo en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Art. 23 Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta Ley, serán según que el Gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignando a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Art. 24 Todas las penas que impone esta Ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la Nación o por la política de los estados dando éstas cuenta inmediatamente al Gobierno General. "(24)

Los efectos de esta Ley tiene dos características especiales: la política, donde se deslinda la zona de influencia entre el poder civil y el religioso, reduciendo a la iglesia al ejercicio espiritual y de evangelización. Así mismo, el gobierno manifiesto la supremacía del Estado Mexicano en el ejercicio del poder quedando el clero sometido al poder del Estado. La otra característica especial es la económica, plasmada en la Ley y su respectivo reglamento de 13 de julio de 1859 que fracturaba los recursos financieros, recursos inmuebles y derechos que tenían los conservadores nacionales y extranjeros.

Es de suma importancia citar a Andrés Molina Enríquez,

respecto al tema que nos ocupa en este momento: "En suma, la Reforma en lo que respecta la propiedad, hizo una obra incompleta y gravemente defectuosa: aún así fue una obra benéfica porque poniendo en circulación toda la propiedad eclesiástica, una parte de la municipal, y otra parte de la comunal indígena, formó una nueva clase de intereses que fue la de los criollos nuevos o criollos liberales, y ayudó a formar con los mestizos, que ya eran la clase preponderante, una nueva clase de intereses, también. El hecho de que los mestizos comenzarán hacer de clases de interés, significó la consolidación de su preponderancia, y esto ha significado el afianzamiento de la nacionalidad, tanto en el interior, cuanto para el extranjero; pero sin duda la obra de la Reforma pudo haberse hecho mejor, porque pudieron haber quedado con ella resueltos los grandes problemas que son el objeto principal de este libro." (25)

2). LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS Y SU INFLUENCIA EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS..

Decreto Sobre Colonización y Compañías Deslindadoras.

El antecedente de las Compañías Deslindadoras lo encontramos en la Ley de Colonización del 31 de mayo de 1875, don de se autoriza al Poder Ejecutivo para incluir en la inmigración de extranjeros al país, bajo condiciones específicas. En esta Ley el Gobierno autorizó los contratos a empresas para efecto de colonizar el territorio Nacional, otorgando el Gobierno subvención y franquicias a favor de las familias

(25) Molina, Enriquez Andrés, Los Grandes Problemas Nacionales 1909, Col. Problemas de México; Editorial Era, México 1978 Pág. 131.

que llegasen al país, concediendo terrenos baldíos para los colonos que se asentaran en dichos lugares.

De este modo, las Compañías Deslindadoras, fueron las empresas que contratarón con el Gobierno Federal para efecto de deslindar, medir, fraccionar y evaluar los terrenos baldíos o terrenos de propiedad Nacional, adquiriendo como compensación una tercera parte de la superficie destinada por ellas.

El Decreto Sobre Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de diciembre de 1883, está compuesta por cuatro capítulos: El primero, se refiere al deslinde de terrenos; el segundo, trata acerca de los colonos; el tercero relativo a las compañías; el cuarto, y último, expresa las disposiciones generales de dichos decretos.

Por la importancia que reviste este Decreto citaremos los tres primeros artículos del capítulo primero relativo al deslinde de tierra, y los artículos 18, 19, 20, 21, y 26, relativos al capítulo tercero, tocante a las Compañías Deslindadoras: "Art. 1º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias y determinando el sistema de operaciones que hu-biere de seguirse.

Art. 2º Las fracciones no excederán en ningún caso de dos mil quinientas hectáreas, siendo esta la mayor extensión

que podrá adjudicarse a un sólo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para constatar.

Art. 3º Los terrenos, deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I.- En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II.- En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado o en plazos menores que los de la fracción anterior.

III.- A título gratuito, cuando lo solicitaré el colono pero en este caso la extensión no podrá exceder de cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo o en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 18 El ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19 Para obtener autorización las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su ex

tensión aproximativa, y el número de colonos que se han de es
tablecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20 Las diligencias del apeo ó deslinde serán auto
rizadas por el juez de Distrito en cuya demarcación esta ubi
cado el baldío y una vez concluida, y si no hubiere opositor
se entregarán á la compañía para que las presente á la Secre
taria de Fomento, con las demás condiciones de que habla el
artículo 18. Mas si hubiere opositor, se procedera al juicio
que corresponda, y en el que se tendrá por parte al repre --
sentante de la Hacienda Federal.

Art. 21 En compensación de los gastos que hagan las
compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecuti
vo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos
que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones pre -
cisas de que no han de enajenar los terrenos que se les con-
cedan á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en
extensiones mayores de dos mil quinientas hectáreas; bajo la
pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren
enajenado contraviniendo a estas condiciones y cuyas frac -
ciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 26 Las compañías extranjeras de Colonización se
considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domici -
lio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio
de los que puedan establecer en el exterior, y estando obli-
gadas á constituir en el país una parte de su Junta Directi-
va y á tener uno ó mas apoderados en la misma República, am-
pliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo."(26)

(26) Cfr. Fablia, Mrazel, Opú., Cit., págs. 183-184-185-187.

Con este decreto las Compañías Deslindadoras además de otorgarles la tercera parte de los terrenos habilitados á la tercera parte de su valor, también concretizarón la decadencia de la pequeña propiedad, gracias a innumerables despojos realizados por estas Compañías. Por este motivo, dice Mendieta y Núñez: "Es cierto que en la práctica de los deslindes estaban igualmente afectadas las haciendas; pero el hacendado dispuso, siempre de medios para entrar en composición con las compañías, composiciones que en muchos casos legalizarón los despojos que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes." (27)

Y con relación a las compañías Deslindadoras dice Silva Herzog: "Cometieron toda clase de arbitrariedades y despojos en particular tratándose de pequeños propietarios y de pueblos de indigenas que no poseían títulos perfectos a juicio de los influyentes covachuelistas al servicio de las compañías; tierras heredadas de padres a hijos desde la época colonial fecundadas con el sudor de varias generaciones. Los tribunales, por supuesto, fallaban siempre a favor de los poderosos." (28)

Además, como consecuencia del Decreto del 15 de diciembre de 1883 dice Jorge Vera Estañol que las operaciones de las Compañías Deslindadoras durante el transcurso de nueve años, de 1881 a 1889, amortizaron, por lo tanto, en el poder de 29 personas o Compañías el catorce por ciento de la superficie.; total de la República, y en los cinco años siguen -

(27). Mendieta y Núñez, Opús., Cit., pág. 134.

(28). Silva Herzog, José; Breve Historia de la Revolución Mexicana, Tomo I Ed. F.C.E., Colec. Popular. México, 1960, pág. 18.

tes otras empresas acapararon un seis por ciento, aún más de dichas superficie total, es decir, una quinta parte de la propiedad de Territorio Nacional monopolizado no más de cincuenta propietarios.

En consecuencia, las Compañías Deslindadoras se aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad rural, al no cumplir con el propósito marcado por el gobierno, contribuye -- rón a la creación de extensos latifundios, y los terrenos destinados que disponía el gobierno fueron vendidos a terceras personas y los terrenos destinados a las Compañías, correspondían como paga de sus trabajos, fuerón enajenados por un número reducido de particulares, creando una gran desigualdad económica y social entre los pobladores del país.

3). LA LEY DE DEMASIAS Y EXCEDENCIAS.

La Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1894, contiene cinco títulos. El primer título, referente a los terrenos baldíos y nacionales de las demasías y excedencias, además, las bases generales para su ocupación. El segundo título referente a la manera de adquirir los terrenos objeto de esta Ley. El tercer título, relativo a las franquicias que se concedían a los poseedores de los terrenos baldíos, demasías y excedencias. El título cuarto, trata acerca del registro de la propiedad de la República. Y, por último, el título quinto, referente a las disposiciones generales.

En el primer artículo, de la citada Ley, se manifiesta

la división de los terrenos propiedad de la Nación de la manera siguiente: 1. Terrenos baldíos, 2. Demasías, 3. Excedencias y 4. Terrenos Nacionales. "Art. 2º Son Baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuos o corporación autorizada para adquirirlo.

Art. 3º Son Demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que las que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los límites señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4º Son Excedencias los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más fuera de los linderos que señale el título primordial que tenga; pero colindando con el terreno que este ampare.

Art. 5º Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados, medidos, por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello, y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se repartirán terrenos Nacionales los baldíos denunciados por particulares cuando éstos hubieren abandonado el denuncia ó este se haya declarado, siempre que se hubiere llegado a practicar, el deslinde y la medida de terrenos."(29)

En el artículo 6º se manifiesta que cubriendo los requi

sitos de mayoría de edad y capacidad legal, podrán denunciar baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del Territorio Nacional, sin límite de medida. En el artículo 7º se declara que cesarán las obligaciones de cultivar los terrenos, acortados y colonizados. En el artículo 8º se dice que también cesa la prohibición impuesta a las Compañías Deslinadoras de Terrenos Baldíos, por medio del artículo 21 de la Ley del 15 de diciembre de 1883. En los artículos 9, 10 y 11 se trata el modo de proceder la enajenación de los baldíos previo al denuncia correspondiente ante la autoridad, las demasías poseídas durante veinte años o más a título de dominio pueden ser adquiridos por composición o por denuncias. En el caso de terrenos de la Nación pueden ser enajenados o cedidos a título gratuito por la Secretaría de Fomento.

Ya en el título V tocante a las disposiciones generales dice el artículo 67: "Subsiste la prohibición e incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los gobiernos de los estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos y de los excedentes del fondo." (30)

La Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1894 perdió vigencia en sus efectos por medio del Decreto del 18 de diciembre de 1909, que contenía las disposiciones sobre terrenos baldíos con el propó-

(30) Ibid., pág. 202-203.

sito que se reformará la legislación relativa. El reglamento del Decreto del 18 de diciembre de 1909 se expidió el 16 de junio del año siguiente constituyendo como dependencia a la Secretaría de Fomento, la Dirección Agraria, dependencia que estaba facultada para tramitar todo lo relativo a los expedientes de arrendamiento de terrenos nacionales y lo relativo a los baldíos y demasías.

Los antecedentes de los Asentamientos Humanos, de principios del presente siglo, los manifiesta Jesús Silva Herzog de la siguiente manera: "Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857, por una parte, y por la otra las Leyes de Colonización y de baldíos influyeron de modo decisivo en la tremenda concentración territorial. Muchos ejidos, muchas tierras de común repartimiento y muchas pequeñas propiedades desaparecieron encontrándose millares de ejidatarios, usufructuarios y pequeños propietarios sin más camino para ganar el pan que ofrecerse como peones en los ranchos, en las medianas y grandes haciendas y como era menor el número de brazos necesarios que el que se..."(31)

Por último, una buena visión al respecto de las Leyes de Baldíos la encontramos con Mendieta y Núñez de la siguiente forma: "Las Leyes de Baldíos, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron al latifundismo. La clase indígena no se aprovechó de las franquicias que a todos concedían, porque esa clase, alejada como está por su incultu--

(31) Cfr. Silva Herzog, Jesús, Opús. Cit., El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Págs. 128-129.

ra de las clases directivas, ha sido incapaz de servir de las Leyes que estan dictadas, pues casi siempre las ignora y raras veces las comprende. Los extranjeros, los hacendados y las Compañías Deslindadoras fueron los únicos a los que resultaron beneficiados con la legislación de baldíos."⁽³²⁾

(32). Mendieta y Núñez. Opús., Cit., pág. 147.

CAPITULO III. LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL SIGLO XX.

1). LA LUCHA REVOLUCIONARIA Y LA CREACION DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO.

El Plan de San Luis Potosí expedido el 5 de octubre de 1910, en San Luis Potosí, por Francisco I. Madero, compuesto por 11 artículos y puntos transitorios respecto al programa político y social para combatir al general Porfirio Díaz y su gobierno. En dicho Plan cabe resaltar el 3er. párrafo del artículo 3º por su gran importancia, entre otros puntos, del Plan: "Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallo de los tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó por un modo tan arbitrario, y se declaraban sujetos a revisión tales disposiciones y fallos, y se exigirá a los que adquirieron de un modo tan in-moral, o de sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también la indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en el caso de que los terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquello en cuyo beneficio se verificó el despojo." (33) Como se observa, en la cita de referencia, los aspectos de asentamientos humanos se manifiestan en el abuso

(33) Fabila, Manuel; Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940; La Reimpresión de la 1ª Edición, Centro de Estudios del Agrarismo Mexicano, Secretaría de La Reforma Agraria, México, 1961. pág. 210.

de la Ley de Terrenos Baldíos donde pequeños propietarios en su mayoría indígenas, fuerón despojados de sus terrenos, ya sea por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallo de los tribunales, sometiéndose a revisión a efecto de indemnizar y restituir las tierras a sus anteriores propietarios. La restitución no surte efecto cuando el terreno había pasado a un tercero, el que debía indemnizar al propietario original del predio.

El Plan de Ayala, expedido el 28 de noviembre de 1911, en la Villa de Ayala, Morelos, por los generales Emiliano y Eufemio Zapata, Otilio E. Montaña, Jesús Morales, Proculo Capistrán y Francisco Mendoza, entre otros militares revolucionarios. Consta de 15 artículos, donde gran parte de su articulado trata de una crítica político-social del maderismo, reservando los artículos del 6 al 9 respecto al problema agrario. Por la trascendencia del artículo 6º del Plan de Ayala conviene hacer una cita textual de dichos artículos: "Como parte adicionada del plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados; científicos o caciques, a la sombra de la tiranía, y de la justicia venal entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de los cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a toda trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideran con de

recho a ellos, los deduciera ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución." (34)

En el artículo 7º se especifican los requisitos para dotar de tierras, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos. En este punto se consideró el monopolio de las tierras, aguas y montes, para lo cual se expropiará, antes indemnización, una tercera parte de esos monopolios, pueblos y ciudadanos de México con el propósito de formar ejidos, colonias, fundos legales para los pueblos, o campos de labor y sembradura.

El discurso y el proyecto de la Ley Agraria del Diputado Luis Cabrera, fue pronunciado el día 3 de diciembre de 1912. En su intervención ante la cámara de Diputados, el Lic. Cabrera hizo un análisis crítico de la situación socio-económica del problema agrario en nuestro país y presentó como posible solución un proyecto de Ley Agraria conformado por solamente cinco artículos que a continuación mencionamos: El primero, se declara de utilidad pública la Reconstitución y Dotación de Ejidos para los pueblos; El segundo, se faculta al Ejecutivo de la Unión para expropiar los terrenos necesarios, con el efecto de reconstruir, dotar o ampliar ejidos; El tercero, las expropiaciones se efectuarán por el Gobierno Federal de acuerdo a los gobiernos de los Estados y Ayuntamientos; la reconstitución de ejidos se hará en los terrenos que fueron antes ejidos; El cuarto, la propiedad ejidal es del Gobierno Federal y la posesión del usufructo quedará en manos de los pobladores bajo la vigilancia de sus

(34) Ibid. págs. 215-216

respectivos ayuntamientos; y, por último, en el artículo quinto se trata el modo de reglamento por medio de la Secretaría de Fomento, y una Ley Reglamentaria que especificó la manera de efectuar los medios financieros para cubrir la expropiación.

El Plan de Guadalupe, expedido el 26 de marzo de 1913 en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, por el gobernador de la entidad, Don Venustiano Carranza, jefes y oficiales de guarnición de la plaza de Coahuila. El Plan de Guadalupe es un manifiesto absoluto en contra de la acción golpista de Victoriano Huerta. A partir de la fecha de expedición del Plan, Venustiano Carranza quedó a cargo de la legitimidad constitucional para ejercer el cargo de Presidente interino del país y jefe del ejército constitucionalista. El Plan de Guadalupe contiene siete artículos que manifiestan el pleno desconocimiento del General Victoriano Huerta, también desconoce a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación de los gobiernos de los estados que aún reconozcan a Huerta; después, trata de la jefatura de Carranza y del proceso del poder, por vía de elecciones generales, para entregar el poder al ciudadano que hubiese sido electo y con esto restablece la paz del pueblo mexicano. En este plan de Guadalupe no se contemplo ningún planteamiento respecto al problema agrario.

El Plan de Veracruz, expedido el 12 de diciembre de 1914 por el Presidente Don Venustiano Carranza, es una am --

pliación del contenido del Plan de Guadalupe, en el aspecto político y, fundamentalmente, en el aspecto socio-económico del país. El contenido de dicho plan propone la restitución de las tierras de los pueblos que fuerón despojados de sus tierras, la desintegración de los latifundios existentes y de la formación de la pequeña propiedad por medio de Leyes Agrarias para hacer cumplir tal efecto.

El proyecto de Ley Agraria, expedido el 15 de diciembre de 1914, en el puerto de Veracruz, por Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. En este proyecto de Ley esta implícito la doctrina de Pastor Rouaix y José I. Novelo, que tuvieron el cargo de la política Agraria. Este proyecto de Ley está conformado por quince capítulos a lo largo de cincuenta y cuatro artículos. Los títulos de los capítulos son los siguientes: I.- De las Necesidades de la Nación y del Pueblo; II.- De la Revisión de los Títulos de Propiedad; III.- Del Señalamiento, Fraccionamiento y Repartición de Tierras; IV.- De la Compra y de la Venta de Terrenos para el Pueblo; V.- Del Fomento y Defensa de las Tierras del Pueblo; VI.- De la transmisión de Derechos y Obligaciones inherentes a las Tierras del Pueblo; VII.- De la fundación de Pueblos; VIII.- De las colonias Agrícolas; IX.- De la Irrigación de las Tierras del Pueblo; X.- De los Labradores Pobres; XI.- Las Tierras para los Defensores del Pueblo; XII.- De los Nuevos Deslindes; XIV.- De la Enajenación de Terrenos de

la Nación; XV.- De las prescripciones de Tierras Naciona --- les."(35)

Decreto del 6 de enero de 1915, expedido por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en -- cargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución. Declara Nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856. Este decreto consta del considerando y doce artículos en el párrafo seis del considerando se menciona lo siguiente: "... Es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres."(36)

Después del párrafo nueve, se expresa el artículo primero donde se declaran nulas: "Todas las enajenaciones de Tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades, hecho por jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y Disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierra, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con los cuales se

(35). Ibid., págs. 259-269.

(36). Ibid., págs. 271.

hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por Compañías, Jueces u otras Autoridades, de los estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadidos y ocupados ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades."⁽³⁷⁾

Para efecto de todas las cuestiones Agrarias, se creó, una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria por cada Estado o territorio de la República y los Comites Particulares Ejecutivos que en cada Estado se requería. Y para obtener la dotación o la restitución de ejidos, el pueblo que pretendiera tal acción dirige, por medio de solicitud al gobernador del Estado respectivo o bien al Jefe Militar autorizado.

El 26 de enero de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Don Venustiano Carranza expidió el "acuerdo a las autoridades de los Estados relativos a que por ningún concepto alteraran las prescripciones de la Ley del 16 de enero de 1915". En el artículo 1º hace mención de que las materias que contiene la Ley del 6 de enero de 1915, son de carácter

(37). Ibid. pág. 272.

Federal, tanto por disposiciones de dicha Ley como por razones históricas y Legislativas; por tal motivo, las autoridades de los estados no podrán, por ningún motivo, alterar y modificar las prescripciones de dicha Ley, ni reglamentada en manera alguna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, fue promulgada en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917 -En la misma fecha 60 años antes, se promulgó la Constitución de 1857- y entro en vigor el primero de mayo siguiente. Por la gran trascendencia del artículo 27 Constitucional en la vida socio-política y económica de nuestro país, damos paso al texto original de dicho artículo en lo referente a los primeros párrafos: "Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por alguna causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas .

necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades, que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.» (38)

Nuestro criterio indica que lo más sobresaliente del artículo 27 de la Constitución de 1917, son los siguientes puntos: Primero, que la propiedad de las tierras y aguas corresponden a la Nación y está tenía el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, en la modalidad de propiedad privada. Segundo, sólo las expropiaciones podrán realizarse por causa de utilidad pública, por medio de indemnización. Tercero, la Nación tiene el derecho de determinar las modalidades a la propiedad privada que dicté el interés público. Cuarto, las medidas necesarias para fraccionar los

(38). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917; Col. Biblioteca Mexicana Manuel Porrúa; Tomo III Reproducción Facsimilar del Manuscrito Original Edit. Joaquín Porrúa. México, 1969.

latifundios, con el fin de formar nuevos centros de población agrícola. Quinto, la dotación de tierras y aguas a los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan o no tengan lo suficiente para su buen desarrollo socio-económico. Sexto la confirmación del Decreto del 6 de enero de 1915. Séptimo, adquisición de propiedades particulares para efecto de dotación de tierras. Octavo, la prohibición a la asociación religiosa para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales dirigidos sobre ellos. Estos puntos ya citados no restan importancia a aquellos puntos no expresados en este momento. Considerando que en su totalidad el artículo 27 tiene suma importancia y trascendencia para la vida de nuestro país.

Para el maestro Silva Herzog, los aspectos de mayor importancia del artículo 27 Constitucional se pueden sintetizar en 7 puntos: "Primero, la declaración de que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originalmente a la Nación, Segundo, el principio de que la propia Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Es decir, el legislador se pronuncia a favor de la tesis de que la propiedad no es un derecho natural, sino un derecho eminentemente social. Tercero, el principio de expropiación por causa de utilidad pública. Cuarta, El principio de que corresponde a la Nación el dominio directo de los recursos del subsuelo y que tal dominio es inalienable e imprescriptible. Quinto, la

exigencia de que durante el próximo período Constitucional -1917-1920- deberán fraccionarse los latifundios con el fin de crear la pequeña propiedad. Sexto, la elevación o precepto Constitucional de la Ley de 6 de enero de 1915. Los constituyentes quisieron dar mayor fuerza a la obligación de restituir y dotar de tierras a los pueblos. Séptimo, la prohibición de que las asociaciones religiosas de cualquier índole pudieran adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos. Se ratifica lo dispuesto a este propósito por el mismo artículo de la Constitución de 1857. "(39)

Respecto de la cita del maestro Silva Herzog, brevemente diremos. Primero, la propiedad de las tierras y aguas corresponden originalmente a la Nación. Segundo, el principio que tiene la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que imponga el interés público. Tercero, el principio de expropiación. Cuarto, el principio que corresponde a la Nación respecto de los recursos del subsuelo. Quinto, la necesidad de fraccionar los latifundios para crear la pequeña propiedad. Sexto, la elevación a precepto constitucional de la Ley del 6 de enero de 1915 y, por último, Séptimo, la prohibición de que las asociaciones religiosas pudieran adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre los mismos.

Para el maestro Mendieta y Núñez, el artículo 27 Constitucional considero el problema agrario entre sus aspectos

(39) Silva Herzog, Jesús; Breve Historia de la Revolución Mexicana; Col. Popular-Tomo II México, 1960 Págs. 310-311.

y trató de resolverlos por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución de la tierra agraria y el futuro equilibrio de la propiedad del campo. Además, expresó en cuatro puntos fundamentales la propiedad territorial del artículo 27 Constitucional de 1917 de la manera siguiente: Primero, la acción del Estado sobre el aprovechamiento y distribución de la propiedad territorial. Segundo, la dotación de tierra a los núcleos de población necesitados. Tercero, la limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios, y, Cuarto, la protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

2). LA RELACION ENTRE LOS CAMPESINOS Y LOS PUEBLOS.

Para hablar en términos generales de la relación entre los campesinos y los pueblos, primeramente tenemos que definir qué entendemos por campesinos y después qué entendemos por pueblos, a diferencia, de ciudad, villa, ranchería, congregación, condueñazgo, caseríos y solares.

Campesino, en términos generales, se entiende aquel individuo que trabaja manual o mecánicamente las tierras, sea asalariado o no. En conformidad con la legislación agraria, ejidatario es aquel campesino que participa de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población, sea como adjudicatarios de una parcela individual si es el caso de que el ejido tenga terrenos de cultivo susceptibles de parcelarse o, en su defecto, que participe de tierras de agostadero, montes o de cualquier otra clase, si se concedieron al núcleo

de población tierras de uso común, pero no se debe confundir al campesino como ejidatario, pues el campesino no necesariamente es ejidatario. Pero el campesino si puede aspirar a ser capacitado en materia agraria, es decir, el campesino puede ser sujeto de derecho Agrario o solicitante de ejido. El ejidatario, por consiguiente, es un sujeto capacitado o sujeto de derecho Agrario, porque cumple con las condiciones que la Ley exige para serlo.

El comunero es aquel campesino titular de un derecho que se posee en común. Comunero es el que tiene parte en una heredad o hacienda raíz en común con otros propietarios, en la cual a cada uno de los que tienen una superficie en común se les llama también condueños o condominios.

Se le denomina pueblo al Asentamiento Humano o población pequeña, ubicado en un lugar o una región determinada del país. El pueblo se constituye por un número de habitantes, por la importancia, la actividad y la extensión. Dentro del marco del Derecho Agrario Mexicano el pueblo como categoría Agraria está entre la Villa y la Ranchería.

Ciudad es el conjunto de casas y edificios públicos o privados que albergan a una población. En la esfera de la terminología Agraria, ciudad se entiende como la población de diez mil habitantes, con un Censo Agrario que de como resultado 150 o más sujetos capacitados individualmente por la Ley Agraria y en cuyo caso la ciudad es susceptible de derecho para efecto de ser dotada de ejidos.

Villa, en la terminología del Diccionario Agrario Mexicano, es definida de la siguiente manera: "Casa de recreo, aislada en el campo. Población de ciertos privilegios. Segun da categoría que una población puede tener por su número de habitantes, importancia y extensión, siguiendo en orden a la ciudad y es inmediatamente superior al pueblo".

Ranchería es el conjunto de casas o chozas que conforman un asentamiento humano rural. La zona habitacional donde se asienta gente de un rancho. Dentro de la terminología Agraria la ranchería es un núcleo de población con capacidad jurídica para obtener dotación o restitución de tierras, es decir, las rancherías, como núcleos de población, tienen el beneficio del reparto agrario.

Congregación es el núcleo de población inferior, en cuanto habitantes y superficie que la ranchería. La congregación con relación al condueñazgo es superior en cuanto habitantes, y extensión de tierras a la ranchería.

Condueñazgo es la extensión de tierras, de cualquier tipo, poseídas o aprovechadas en común por un grupo de propietarios que carecen del carácter de socios.

Caserío es el conjunto de casas de una población ubicadas en el campo: En la Reforma Agraria la ubicación del caserío tiene especial significación, ya que apartir de la zona más densamente poblada de él se cuenta un radio de siete kilómetros, dentro de los cuales deben considerarse como afectables las fincas rústicas para efecto de contribuir a

la dotación de ejidos de población de que se trate en forma que todas las que tengan parte de sus linderos comprendidos en el radio citado, puedan ser afectadas por las Autoridades Agrarias.

Solar es un lote de terrenos que se asigna de modo gratuito a cada ejidatario y que está ubicado dentro de la zona urbana ejidal. Al otorgarsele bienes Agrarios a los núcleos de población, sea por dotación de ejidos o por la creación de centros de población agrícola, se deslinda una parte de la superficie de los terrenos, para efecto de construir la nueva zona de urbanización, donde los solares son susceptibles de ser adjudicados individualmente en propiedad plena, tanto a los ejidatarios como a los vecindados.

No olvidemos una categoría agraria de gran importancia llamada Fondo Legal. Por Fondo Legal se entiende la extensión de terrenos indicada a los pueblos para efecto de fundación y edificación.

La mayoría de estas categorías jurídicas agrarias tienen una connotación especial, al comprenderse en ellas, las entidades jurídicas capacitadas para efecto de obtener los beneficios del reparto Agrario. Por ejemplo, en la Ley del 6 de enero de 1915, con la que se originó la Reforma Agraria, se entendió que los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades tendrían la capacidad jurídica para pedir y tener tierras por medio de restitución o dotación.

Ahora bien, nos queda claro que la relación entre los

campesinos y los pueblos es una relación fundamental y necesaria. Esta relación es igual a la relación que se daba entre el ejidatario y sus tierras. Ya que los pueblos nacen y se desarrollan en función del trabajo del campesinado. A su vez, el campesinado se desarrolla en función de la relación que tiene con los pueblos. Pero, una de las condiciones básicas de esta relación entre campesinado y pueblos, es el tipo de tierra de labor que se da en esa zona o región. Dependiendo de la pobreza o riqueza de la tierra, será pues, la riqueza o pobreza del campesinado y los pueblos. Además, recordemos que para efecto de dotación o restitución de tierras para el campesinado, el campesino debe tener residencia en el núcleo de población, ésto es, debe residir en un poblado rural.

3). LAS LEYES SOBRE ASENTAMIENTOS HUMANOS POSTERIORES A LA REVOLUCION.

El 23 de junio de 1920 se expidió la Ley de Tierras Ociosas. El propósito de esta Ley es incorporar el cultivo de las tierras de labor para propósitos agrícolas siempre y cuando los poseedores o propietarios no realicen con oportunidad los trabajos necesarios para el ciclo agrícola de la zona correspondiente. En esta situación el gobierno puede disponer temporalmente de esas heredades, tierras cultivables por un término que no rebase un año agrícola. En el caso de tierras nuevas y de las no cultivadas en cuatro años consecutivos inmediatamente anterior a la aplicación de la

presente Ley, se permite disponer de las tierras por un lapso de tres años.

Estas tierras cultivables -heredades- están a disposición de los municipios y, por medio, de un juicio sumario escrito o verbal se otorgan en arrendamiento o aparcería a la persona que los solicite y tienen preferencia los vecinos de la zona. La máxima extensión de tierra ociosa que se podía solicitar era aquella que se podía trabajar, además, se consideraba la zona, por ejemplo, en el Distrito Federal no podían ser más de 20 hectáreas, en Baja California y Quintana Roo, el límite era de 100 hectáreas.

La Ley del Ejido del 28 de diciembre de 1920 fué expedida por Alvaro Obregón, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley de Ejidos consta de 42 artículos y 9 transitorios. El primer capítulo, se refiere a la Dotación y Restitución; el segundo capítulo, a la extensión de los Ejidos; el tercer capítulo, a las Autoridades Agrarias; el cuarto capítulo a la tramitación de Expedientes; el quinto capítulo trata sobre indemnizaciones; el sexto capítulo sobre las juntas de aprovechamiento de los ejidos.

Mendieta y Núñez nos dice que la Ley de Ejidos fue la primera Ley Reglamentaria del decreto del 6 de enero de 1915 y del Artículo 27 de la Constitución Política; de alguna manera, es una codificación sistematizada de las principales circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria, ya que en sus artículos esta Ley contiene lo fundamental de

esas disposiciones pero, también, de alguna manera es novedosa la Ley, puesto que introduce nuevos preceptos de gran importancia dentro de la esfera de la Política Agraria.

En el capítulo primero respecto a la Dotación y Restitución, el artículo primero menciona lo siguiente: "Tienen derecho a obtener tierras por Dotación o Restitución, en toda la República, para disfrutarlos en comunidad mientras no se registre sobre el fraccionamiento: 1. Los Pueblos; 2. Las Rancherías; 3. Las Congregaciones; 4. Las Comunidades y 5. Los demás Núcleos de Población de que trata esta Ley". (40)

Otro artículo de gran importancia es el artículo segundo que establece lo siguiente: "Los pueblos, Rancherías, Congregaciones, Comunidades y demás Núcleos de Población de que trata el artículo 1º que soliciten tierras por Dotación, probarán ante quién corresponda la necesidad o conveniencia de tal dotación; y los mismos poblados, cuando soliciten tierras por Restitución, deberán probar su derecho a ella, del modo que se expresará, y ante quien se determine a la presente Ley." (41)

Ya en el capítulo segundo tocante a la extensión de los Ejidos, el artículo 13 especifica que la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido y tendrá una extensión suficiente, dependiendo de las necesidades de los pobladores, de la calidad del suelo agrícola y de la topografía de la zona.

El título completo del Decreto que abroga la Ley de Ejidos de 1920 es el siguiente: "Decreto abrogando la Ley de

(40). Fabila, Manuel; Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940; La Reimpresión de la 1ª Edición Centro de Estudios del Agrarismo en México. México, 1981. pág. 347.

(41). *Ibid.*, pág. 347.

Ejidos de 28 de diciembre de 1920 -Declaración de haber sido abrogado Constitucionalmente, el Decreto del 19 de septiem - bre de 1916- Concesión de Facultades al Ejecutivo de la Uni - ón para reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades Agrarias, y creación de las procuradurías de Puglos". Este Decreto fué expedido el 22 de noviembre de 1921 por el Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 1922, abrogando la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920 expedido por el Congreso de la Unión, además, en fundamento la abrogación del Decreto del 19 de sep - tiembre de 1916, al ser aprobado el artículo 27 Constitucional, relativo a la posesión provisional originalmente contenida en los artículos 7º, 8º y 9º, de la Ley del 6 de enero de 1915. Por lo tanto, dichos artículos retoman su fuerza primogénea a partir del primero de mayo de 1917, fecha de iniciación de la Rectoría de la Constitución, pues el artículo 27 de la misma Constitución se consagró a la categoría de Ley Constitucional la del 6 de enero de 1915 sin manifestar sus propias reformas.

El Decreto del 22 de noviembre de 1921, además, de abrogar la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, dió las bases fundamentales de la futura Legislación Agraria. Para tal propósito en el artículo tercero se faculta al Ejecutivo de la Unión para que dicte todas las disposiciones dirigidas a reorganizar y reglamentar el buen funcionamiento de las autoridades, muy en especial, de las Comisiones Agrarias. En el

artículo cuarto: "Se establece en cada Entidad Federativa la Institución de Procuraduría de Pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo desearon, gratuitamente, en sus gestiones de Dotación o Restitución de Ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción de los Procuradores, de la Comisión Nacional Agraria."⁽⁴²⁾

El Reglamento Agrario expedido el 17 de abril de 1922 por Alvaro Obregón, Presidente Constitucional. Este reglamento se conforma de 28 artículos y 2 artículos transitorios. En donde el primer artículo manifiesta lo siguiente: "Pueden solicitar y obtener tierras en concepto de Dotación o Restitución de Ejidos en toda la República: I. Los Pueblos; II. Las Rancherías; III. Las Congregaciones; IV. Los Conduesaz - gos; V. Los Núcleos de Población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieren necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir; y VII. Las Ciudades y Villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros."⁽⁴³⁾ En el presente reglamento se procuró hacer más expedita la Reforma Agraria, reduciendo al mínimo los trámites y los requisitos. Sin embargo, permaneció el principio de la Ley del Ejido tocante a las características de los núcleos de población como el principio de su capacidad para obtener, por restitución o por Dotación. Los efectos son los mismos que los

(42). Ibíd. pág. 384.

(43). Ibíd. pág. 384.

de aquella Ley, pueden así mismo se anotan a los núcleos de población ya existentes en las haciendas que fueron abandonadas por sus propietarios y que tuviesen la necesidad de trabajar los terrenos de las inmediaciones con el propósito de subsistir y establecer a las ciudades y villas cuya población haya descendido o en su defecto, que hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de trabajo.

Respecto a la extensión de los ejidos, el Reglamento Agrario la manifiesta en su artículo noveno de la manera siguiente: "La extensión de los ejidos en los casos de Dotación se fijará asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de diez y ocho años, de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases."⁽⁴⁴⁾

Tocante a las propiedades exceptuadas de Dotación de Ejidos estas están contempladas en el artículo catorce en sus tres fracciones: "I. Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terreno de riego o humedad; II. Las que tengan una extensión no mayor de doscientos cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; III. Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terreno de temporal de otras clases."⁽⁴⁵⁾

Ley de Tierras Libres del 2 de agosto de 1923. En los

(44). *Ibíd.* pág. 305.

(45). *Ibíd.* págs. 305/306.

considerandos de esta Ley se especifica que la distribución de la propiedad del campo sólo tiene como propósito para con los Núcleos de Población la práctica de las acciones de Restitución y Dotación y quedan sin este beneficio aquellos campesinos que han emigrado fuera del país. Otro punto fundamental es el de acaparamiento de tierra. Para la finalidad de proveer a los campesinos elementos productivos, el Gobierno tomó en su poder los terrenos baldíos y terrenos nacionales inactivos, para que se incorporarán al patrimonio del campesinado por medio de procedimientos sencillos y expeditos.

Para tal fin el Gobierno se comprometió a transmitir la propiedad de los terrenos baldíos y nacionales con preferencia a los campesinos o agricultores mexicanos. Y eran acreedores a este derecho los mexicanos por nacimiento o por naturalización, mayores de dieciocho años que no tuvieran tierras y no pudieran poseerlas por otros medios.

La Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución, fué expedida por Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional. Esta Ley contiene 196 artículos y 2 transitorios a lo largo de los siguientes capítulos. Capítulo primero, de los sujetos de Derecho Ejidal; Capítulo segundo, de las Autoridades Agrarias; Capítulo tercero, de las Solicitudes y de la Conversión de los Expedientes; Capítulo cuarto, de la Tramitación de los Expedientes de Restitución; Capítulo quinto, de la Tramitación de los Expedientes de Dota

ción; Capítulo sexto, de la Tramitación de los Expedientes de Dotación de Aguas solamente; Capítulo séptimo, del Monto de las Dotaciones; Capítulo octavo, de la Pequeña Propiedad, las propiedades inafectables y las enajenaciones, en materia Agraria; Capítulo noveno, de las Obras y Cultivo Exceptuados; Capítulo décimo, de las Resoluciones Provisionales y su Ejecución; Capítulo décimo primero, de la Segunda Instancia; Capítulo décimo segundo, de las Resoluciones Delimitadas y su Ejecución; Capítulo décimo tercero, de los Cambios de Localización de los Ejidos; Capítulo décimo cuarto de las Ampliaciones, y las Disposiciones Generales.

La Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, Reglamentaria del artículo 27 Constitucional del 23 de abril de 1927, fue el primer intento de codificación Agraria, como consecuencia de defectos del Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922. Esta Ley procuró resolver los problemas políticos que ya eran insostenibles, ya que muchos pueblos después de recibir ejidos y de pelear, por años enteros para conservarlos, se veían privados de estas tierras ejidales por un amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los propietarios, por motivo de una deficiencia legal en el procedimiento. Por esta razón, se procuró organizar el procedimiento Agrario conforme a Técnicas Jurídicas que los conformarán inatacables Constitucionalmente.

Por primera ocasión dentro de la Legislación Agraria, se llevo a cabo un minucioso intento para tener una codifica-

ción congruente con la realidad Agraria, presentando en objetivos los principios jurídicos y tocante a esta Ley, Mendieta y Núñez hace mención del Licenciado Narciso Bassolos: "Definir la personalidad de los Núcleos de Población con derecho a tierras y estructurar un juicio administrativo Agrario de acuerdo con las particularidades de la materia, pero dentro de las exigencias de los artículos 14 y 16 Constitucional. Además, de resolver estos puntos básicos, se consideran otros de gran importancia, de tal modo, que en realidad esta Ley abarcó los aspectos fundamentales de la Reforma Agraria, poniendo fin al desorden que reinaba en la Legislación anterior."(45)

El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de marzo de 1934, fué expedido por el Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez. Este primer Código Agrario consta de 178 artículos y 7 artículos transitorios a lo largo de 10 títulos. El título primero, de las Autoridades Agrarias; título segundo, de la Capacidad Jurídica en Materia de Dotación; título tercero, Disposiciones Generales en Materia de Dotación; título cuarto, del Procedimiento en Materia de Dotación de Tierras; título quinto, de las Dotaciones de Aguas; título sexto, de la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola; título séptimo, del Registro Agrario Nacional; título octavo del Régimen de la Propiedad Agraria; título noveno, de las Responsabilidades y Sanciones; título décimo, Disposiciones

(45). MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria; Edit. Porrúa. México, 1977 pág. 220.

Generales; y, por último, artículos transitorios.

A raíz de las Reformas hechas al artículo 27 Constitucional, se hizo necesario modificar la Legislación Agraria con el propósito de orientar dicho artículo. Por otro lado, la cantidad de preceptos existentes sobre materia Agraria, Leyes que eran objeto de modificaciones constantes provocaban desorientación Legislativa; por tal motivo, se pensó en la necesidad de reducir todas las disposiciones relativas a la Reforma Agraria, en un sólo ordenamiento al que se le denominó Código Agrario.

El Código Agrario del 22 de marzo de 1934 mantuvo, de alguna manera, la estructura, el espíritu y la letra de Ley de Dotación y Restituciones de Tierras y Aguas. Dicha Ley de rogó y retomo las características fundamentales de las Leyes y Decretos que a partir de la Reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, reformó esencialmente la Legislación y la visión política Agraria. Además, este Código unifica las materias de otras Leyes, como es el caso de la Reglamentación sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, de Nuevos Centros de Población Agrícola y la Responsabilidad de Funcionarios en Materia Agraria.

Las disposiciones más sobresalientes del primer Código Agrario de 1934 y que marcarón nuevos rumbos en la Reforma Agraria son los siguientes: artículo 21 referente a la capacidad de los Núcleos de Población; artículo 43 y 45 respecto a los peones acasillados; artículo 49 tocante a la parce-

la ejidal; artículo 59 de pequeña propiedad; artículo 99 sobre la creación de nuevos centros de la población agrícola y el artículo 117 del régimen de la propiedad ejidal. "Art. 21.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o que no tengan dichos elementos en cantidades bastantes para sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote en los términos de este Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente."⁽⁴⁷⁾

"Art. 43.- Los peones acasillados definidos en el artículo 45, no podrán constituir por sí mismos un núcleo de población dotable conforme al artículo 21; pero tendrán derecho:

I.- A ser incluidos en los censos de expedientes ejidales, en los términos de la fracción II del artículo 45 de este Código;

II.- A ser incluidos en los expedientes de ampliación, de acuerdo a la fracción III del mismo artículo;

III.- A recibir parcelas de acuerdo con la fracción I del mismo artículo 45;

IV.- A constituir Nuevos centros de población, que serán dotados de tierras, bosques y aguas, en los términos del capítulo relativo del presente Código."⁽⁴⁸⁾

"Art. 45.-"Los peones acasillados", tendrán derecho a recibir parcela en las dotaciones, conforme a las siguientes modalidades:

(47). Fabila, Manual; Opus., cit., pág. 571

(48). *Ibid.* pág. 575.

I.- Cuando dentro del radio de siete kilómetros contados a partir de cualquier punto de los linderos de la finca en que los "peones acasillados" presten sus servicios, existan ejidos con parcela vacante, después de satisfechas las necesidades de los poblados, se colocará en ellas a los peones acasillados que lo soliciten;

II.- Cuando dentro del radio de diez kilómetros, computados en la misma forma a que se hace mención en la fracción anterior, existan expedientes agrarios en tramitación, los "peones acasillados" que soliciten expresamente ante la Comisión Agraria Mixta, o ante la Junta Consal, tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondiente y a recibir parcela;

III.- Cuando dentro del mismo radio de diez kilómetros, se tramiten o se puedan tramitar en los términos de este Código expedientes de ampliación, los "peones acasillados" que expresamente lo soliciten tendrán derecho a figurar en el Censo Agrario correspondiente.

Se considerarán "peones acasillados", para los efectos de este código, aquellos trabajadores de las fincas agrícolas que, ocupando casa en las mismas sin pagar renta, dependen económicamente del salario que reciban por sus servicios.

No se comprenderá en la clasificación de "peones acasillados" a los arrendatarios, aparceros, medieros, tercieros, etc., salvo aquellos que no obstante esas denominaciones, sean en realidad de los trabajadores a que se refiere el pá-

rrafo anterior, que laboren temporalmente como aparceros habilitados por cuenta de la finca."⁽⁴⁹⁾

"Art. 49.- Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo, las de agostadero, de monte o de cualquiera calidad diferente, que se requieran para la satisfacción de las necesidades del poblado de que se trate, y comprenderán en todo caso las superficies necesarias para formar las parcelas escolares de acuerdo con el artículo 133 de este Código."⁽⁵⁰⁾

"Art. 59.- Los dueños de propiedades afectables conforme a este Código, tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus predios deba tener la superficie inafectable conforme a las fracciones I y II del artículo 51.

En este caso los propietarios presentarán la solicitud respectiva ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, acompañado de un plano topográfico del conjunto de la propiedad afectable, en el cual estará localizada la pequeña propiedad, y en previsión de que tengan que aplicarse la reducción que establece la fracción II del artículo 51, los propietarios deberán señalar también dentro de dicha pequeña propiedad, la superficie que, llegado el caso, se deba segregar de aquella.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, dentro de un término de treinta días, emitirán dictamen y enviarán el expediente al Departamento Agrario. Este a su vez, dentro de treinta días, si lo estima fundado, propondrá al Presidente de la Repúbli-

(49). Ibíd. pág. 576.

(50). Ibíd. pág. 577.

ca que haga la declaratoria de inafectabilidad de la superficie escogida.

La declaratoria del Presidente de la República será publicada en el "Diario Oficial de la Federación de la entidad correspondiente, e inscrita en el Registro Agrario Nacional." (51).

"Art. 99.- Procederá la creación de nuevos centros de población agrícola:

I.- Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no sean suficientes para todos los individuos comprendidos en el Censo Agrario y no se pueda dotar complementariamente en los términos del artículo 31.

II.- Cuando las tierras afectables conforme al artículo 34, no sean bastantes para dotar a todos los individuos de un núcleo de población, en los términos de este Código.

III.- Cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, según el artículo 83, no haya tierras afectables de buena calidad.

IV.- Cuando no puedan satisfacer las necesidades de tierras y aguas de los "peones acasillados", en los términos del artículo 45.

V.- Cuando las fincas afectables estén comprendidas en la fracción III del artículo 51."⁽⁵²⁾

"Art. 117.- Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población y, por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en

(51). *Ibíd.*, pág. 581

(52). *Ibíd.*, pág. 590

forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que pretendan llevar acabo en contravención de este precepto.

Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de las autoridades Judiciales Federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los actos que expresamente autorizan los artículos 141 y 132 así como los que permite el artículo 147, para el mejor aprovechamiento de los productos de las tierras, bosques o aguas, de uso común, tales como arrendamiento de pastos, venta ocasional de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyes u otros esquilmos." (53)

El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 23 de septiembre de 1940 fue expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, General Lázaro Cárdenas. Este segundo Código Agrario consta de 334 artículos y 6 artículos transitorios a lo largo de siete libros: Libro primero trata sobre la organización y competencia de las autoridades y de los órganos Agrarios; libro segundo, de la propiedad Agraria; libro tercero, tocante al procedimien-

(53). *Ibid.* págs. 593-594.

to sobre restituciones, dotaciones, ampliaciones, nuevos censos de población y propiedad inafectable; libro cuarto, procedimiento para la nulidad de fraccionamientos; libro quinto procedimiento para la titulación, deslinde y conflictos de los bienes comunales; libro sexto, Registro Agrario Nacional y libro séptimo, Sanciones en Materia Agraria.

Para el maestro Mendieta y Núñez el Código Agrario del 22 de marzo de 1934 fue reformado por Decreto de 1º de marzo de 1937 con el único propósito de proteger la industria ganadera del país ya que, por causa de la Reforma Agraria se encontraba en decadencia la ganadería del país, dado a que los propietarios de grandes tierras destinadas a la ganadería se negaban a incrementar sus proyectos pues temían de perder el capital invertido en el ganado en el caso de ser afectados por una dotación de tierras. Ante este Hecho el General Lázaro Cárdenas se encontró en la necesidad de dictar el Decreto del 1º de marzo de 1937, por las siguientes razones, entre otras: "Que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no sólo como parte de la riqueza pública que por imperativo Constitucional el Estado debe conservar y distribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción que al ensancharse permitirá a las clases populares mejorar sus condiciones de vida, debe considerarse digna la atención y protección especial que merece."

"Que por definición, la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un complemento de la agricultura; la existencia

de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos pac-
tales suficiente, bien que produzcan, espontáneamente los fo
rrajes o que requieran irrigación y cultivo para reproducir-
los."

"Que no debe entenderse sin embargo, que sea lícito an-
teponer la conservación de la ganadería a la satisfacción de
las necesidades agrarias de los núcleos de población, la cual
se funda en disposiciones Constitucionales categóricas y
responde a urgencias primordiales del pueblo, las que debe -
rán ser satisfechas con tierras susceptibles de cultivo,
bien con terrenos aptos para el desarrollo de la ganadería."
(54).

Conforme a la exposición de motivos, en parte citados
arriba, el Código Agrario introdujó el artículo 52 bis, en
el cual se declara inafectable a petición de parte, las tie-
rras dirigidas a la ganadería, bajo las características si -
guientes: a) Que la negociación ganadera tenga un pie no in-
ferior a quinientas cabezas de ganado mayor si no son leche-
ras o de trescientos si lo son; b) Que la tierra sea propie-
dad del ganado; c) Que se cumpla con las necesidades agra -
rias de la zona; d) Que si no se cumple ese requisito, el
propietario se obliga a comprar otras tierras en favor de
los ejidatarios para liberarse de la afectación. Todo lo an-
terior, lo podemos estudiar en el Decreto del 1º de marzo
de 1937. Considerando como el paso intermedio entre el Cód-
igo Agrario del 22 de marzo de 1934, al Código Agrario del 23

(54). Mandieta y Núñez; Opus., Cit. págs. 255-256.

de septiembre de 1940.

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 mantuvo en gran parte la letra y los objetivos Jurídicos del Código anterior, introdujó un capítulo especial tocante a las "Concesiones de inafectabilidad ganadera" en el cual se mencionaron las mismas disposiciones del Decreto del 22 de marzo de 1934, amplificando y agregando otras disposiciones que reglamentaron con mayor detalles. Este Código presentó mejoras técnicas, en lo referente a la separación y la diferencia de la parte sustantiva de la parte adjetiva, dando como resultado una estructura sistemática de sus artículos en tres esferas fundamentales: A) De las autoridades agrarias y sus atribuciones; B) De los derechos agrarios y C) De los procedimientos para hacer efectivos los Derechos Agrarios.

El Código Agrario del 30 de diciembre de 1942 fué expedido por el General Manuel Avila Camacho, originalmente conformado por 362 artículos y 5 transitorios. Para la maestra Martha Chávez Padrón, en lo general, fue un Código mejor estructurado en cuanto a los dos anteriores y que, con muchas modificaciones, duró vigente hasta 1971, fue el primer Código Agrario que duró más tiempo que los otros Códigos.

Para el maestro Mendieta y Núñez, no obstante de sus deficiencias, lagunas y preceptos anticonstitucionales, el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, marcó una nueva etapa en el desarrollo y espíritu Jurídico de la Reforma Agraria, fue un claro intento de perfeccionamiento, mas

no logro todos sus propositos agrarios y se hizo necesario reformarlo en conformidad con las nuevas exigencias de la vida práctica, de los objetivos constitucionales de la Reforma Agraria, y los canones de la Justicia Social.

CAPITULO IV. LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL MEXICO ACTUAL.

1). LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ZONAS URBANAS EJIDALES.

La Ley de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971 fue expedida por el Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez. Esta Ley consta de 480 artículos y 8 artículos transitorios. Con los siguientes libros: libro primero, Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo; libro segundo, El Ejido; libro tercero, Organización Económica del Ejido; libro cuarto, Redistribución de la Propiedad Agraria; libro quinto, Procedimientos Agrarios; libro sexto, Registro y Planeación Agrarias; y libro séptimo, Responsabilidad en Materia Agraria.

Las características centrales, respecto a los asentamientos Humanos en zonas urbanas ejidales, se encuentran en el capítulo 3 denominado: Zona de Urbanización que va del artículo 90 al 100 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Para efecto de conocer estos artículos y su contenido, vamos a proceder a retomar cada uno de ellos y, posteriormente, haremos las citas textuales de estos artículos en referencia.

La Zona de Urbanización de los núcleos ejidales, se conforma de la siguiente manera: A) La Resolución Presidencial dotataria de Tierras, determinará la Constitución de la Zona Urbana Ejidal, la que se ubicará de preferencia en tierras que no sean de trabajo agrícola para efecto de asignar solares urbanos a favor de los ejidatarios; B) Cuando un poblado

ejidal carezca de fundo legal, o de Zona de Urbanización y estén asentados en terrenos ejidales, si la Secretaría de la Reforma Agraria lo considera pertinentemente ubicado, necesitará dictarse resolución presidencial con propósito de que los terrenos ocupados por el caserío, queden legalmente terminados en Zonas de Urbanización y al mismo tiempo regulada (Art. 90).

Para la ubicación o extensión de la Zona de Urbanización se toma en consideración la opinión que manifieste la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en conformidad a las investigaciones que ésta realice de acuerdo a los requerimientos concretos en el momento en que se pida, previendo el establecimiento de reservas, destinos y usos de las áreas o predios para efecto de su evolución, conservación y mejoramientos. Además, será necesario en todo momento justificar el requerimiento concreto de constituir o expandir la zona de urbanización para efecto de cubrir las necesidades propias de los ejidatarios, no así, la de los poblados o ciudades inmediatas (Art. 91).

En conformidad con las investigaciones y proyectos sancionados por la Secretaría de la Reforma Agraria, con el visito bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, las Zonas Urbanas Ejidales se deslindarán y fraccionarán, reservando superficies para los servicios públicos que requiere la comunidad (Art. 92).

Todo ejidatario tiene el derecho a percibir en forma gra

tuita, como patrimonio de la familia, un solar en la Zona Urbana cuya adjudicación será por sortao. La extensión del solar se especificará contemplando, la utilidad y las costumbres de la región para el establecimiento de la casa no excediendo de 2,500 m². Los solares excedentes podrán ser enajenados o arrendados por personas que quierán avecindarse, por ningún motivo se les permitirá tener derecho por más de un solar, debiendo ser mexicano y siendo útiles a la comunidad, obligándose a cooperar en la concretación de obras de carácter social para la comunidad. Cuando el ejidatario o vecino pierda o enajene un solar en Zona de Urbanización, ya no tendrá derecho a que se le adjudique otro solar (Art. 93).

Para efecto que los ejidatarios ocupen y construyan en un solar, la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá proporcionar los proyectos de construcción conformes a la zona, así mismo la asistencia técnica (Art. 94).

Los contratos de compra-venta o de arrendamiento de solares que el núcleo de población lleve acabo, deberán ser sancionados por la Secretaría de la Reforma Agraria en Asamblea General, la cual vigilará el buen cumplimiento de los contratos celebrados (Art. 95).

Para tener pleno dominio de un solar, el comprador deberá cubrir totalmente el precio y haber construido-habitado en ella desde la fecha en que se adjudica legalmente el solar. El término máximo para el pago de solares urbanos vendidos a quienes no son ejidatarios es de cinco años (Art. 96).

Se respetarán los derechos sobre solares y construcción de casas que legalmente hayan adquirido personas que no sean ejidatarios, siempre y cuando la fecha de adquisición sea anterior a la de la Resolución Presidencial (Art. 97).

El solar se declarará vacante y la Asamblea General podrá disponer del solar siempre que éste sea abandonado durante un año consecutivo, refiriéndose a los avercindados y de dos años si son ejidatarios (Art. 98).

En el caso de que el ejidatario no tenga heredero o sucesor legal, el solar se declarará vacante y regresará a formar parte de la propiedad del Núcleo de Población correspondiente para que la Asamblea General lo adjudique a campesinos que no cuenten con un solar, con base al artículo 72 de esta Ley (Art. 99).

Los certificados de derechos a solar que garanticen la posesión, son expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria. Los títulos de propiedad se inscribirán en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en la entidad que les corresponde (Art. 100).

CAPITULO III. Zona de Urbanización. "Art. 90: Toda Resolución Presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la Constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de Fondo Legal constituido conforme a las leyes de la materia o de la Zona de Urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en

terrenos ejidales, si la Secretaría de la Reforma Agraria lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse resolución presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a Zona de Urbanización.

Art. 91.- Para la localización o ampliación de la Zona de Urbanización se tomará en cuenta la opinión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de acuerdo a los estudios que ésta practique, conforme a los requerimientos reales al momento en que se solicite, previniendo el establecimiento de reservas, usos y destinos de las áreas o predios para su crecimiento, mejoramiento y conservación.

Será indispensable en todo caso justificar la necesidad efectiva de constituir o ampliar la Zona de Urbanización para satisfacer preferentemente las necesidades propias de los ejidatarios y no las de los poblados o ciudades próximas.

Art. 92.- Las Zonas Urbanas Ejidales se deslindarán y fraccionarán, reservándose las superficies para los servicios públicos de la comunidad, de acuerdo con los estudios y proyectos que apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, con la opinión de Desarrollo Urbano y Ecología y en coordinación con los gobiernos estatales y municipales que correspondan.

Art. 93.- Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de

urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2,500m². Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen avocindarse pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanos, dedicarse a una ocupación útil a la comunidad y estarán obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad.

El Ejidatario o avocindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o lo enajene, no tendrá derecho a que se adjudique otro.

Art. 94.- Los ejidatarios tendrán la obligación de ocupar el solar y construir en él. Para este efecto la Secretaría de la Reforma Agraria por sí o en coordinación con los organismos oficiales correspondientes, deberá proporcionar proyectos de construcciones adecuadas a cada zona y la asistencia técnica necesaria.

Art. 95.- Los contratos de arrendamiento o de compraventa de solares que el núcleo de población celebre, deberán ser aprobados en Asamblea General y por la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual vigilará el exacto cumplimiento de dichos contratos, de acuerdo con los preceptos contenidos en este capítulo.

Art. 96.- El comprador de un solar adquirirá el pleno

dominio al cubrir totalmente el precio, siempre que haya construido casa y habitado en ella desde la fecha en que hubiese tomado posesión legal del solar, salvo el caso de fuerza mayor. El plazo máximo para el pago de solares urbanos vendidos a quienes no sean ejidatarios será de cinco años.

Art. 97.- Deberán respetarse los derechos sobre solares y casas que legítimamente hayan adquirido personas que no formen parte del éjido, siempre que la fecha de adquisición sea anterior a la de la resolución presidencial.

Art. 98.- El abandono del solar durante un año consecutivo, tratándose de vecindados y de dos si se trata de ejidatarios, dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno, implicará la pérdida de los derechos de su poseedor, salvo causa de fuerza mayor. El solar se declarará vacante y la Asamblea General podrá disponer de él; lo adjudicará preferentemente a ejidatarios que carezcan de solar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley, o bien lo venderá o lo dará en arrendamiento.

Los compradores de solares que no llegarán a adquirir el dominio pleno sobre ellos, no podrán reclamar la devolución de las cantidades que hayan entregado al núcleo de población en pago del precio.

Art. 99.- El solar que el ejidatario haya adquirido, que quede vacante por falta de heredero o sucesor legal, vol verá a la propiedad del Núcleo de Población correspondiente.

para que la Asamblea General lo adjudique a campesinos que carezcan de él, de conformidad con el artículo 72 de esta Ley.

Art. 100.- La Secretaría de la Reforma Agraria expedirá los certificados de derechos a solar que garanticen la posesión tanto a ejidatarios como a no ejidatarios, y cuando cumplan con todos los requisitos fijados en este capítulo se les expedirán los correspondientes títulos de propiedad; éstos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente."(55)

En el artículo 112 respecto de la expropiación de bienes Ejidales y comunales, nos dice la fracción VI que son de utilidad pública: "La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevea en los planos de Desarrollo Urbano y Vivienda, tanto nacionales como estatales y municipales."(56)

2). LOS EJIDOS Y LOS AVECINDADOS EN LA NUEVA LEY AGRARIA DE 1992.

La Nueva Ley Agraria del 23 de febrero de 1992, fue expedida por el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari. Está Nueva Ley Agraria esta conformada por 200 artículos y ocho transitorios. Título primero, Disposiciones Preliminares; Título segundo, del Desarrollo y Fomento Agropecuario; Título tercero, de los Ejidos y Comunidades; Título cuarto, de las Sociedades Rurales; Título quinto, de

(55). Ley Federal de la Reforma Agraria, Edit. Berbera; págs. 33-35.

(56). Ibid., pág. 38

la pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales; Título sexto, de las Sociedades propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales; Título séptimo, de la Procuraduría Agraria, Título octavo, Del Registro Agrario Nacional; Título noveno, de los terrenos Baldíos y Nacionales; y Título décimo, De la Justicia Agraria.

Ahora bien, el título de este inciso es: Los Ejidos y los Avecindados en la Nueva Ley Agraria de 1992. Esta Ley nos indica que el Ejido tiene una personalidad Jurídica y un patrimonio propio. Así los ejidatario sean hombres o mujeres son titulares de derechos ejidales, es decir, que a los ejidatarios les corresponde el Derecho de uso y disfrute de sus parcelas, siempre y cuando acrediten su calidad de ejidatarios, o sea, ser mexicanos mayores de edad o cualquier edad si tiene familia a su cargo. Además, contar con el certificado del Derecho Agrario, o con el certificado parcelario o de derechos comunales, o con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario. Respecto a los avecindados del éjido, estos son aquellos mexicanos mayores de edad que se han establecido en el lapso de un año o más años en las tierras del núcleo de población ejidal reconocidos como avecindados por la Asamblea Ejidal o por el Tribunal Agrario respectivo. Tanto ejidatarios como avecindados son los que constituyen, en las tierras ejidales, los asentamientos humanos en zonas de urbanización. Para el propósito de conocer cuáles son las ca

racterísticas fundamentales de los asentamientos humanos en la Nueva Ley de 1992, revisaremos el capítulo segundo respecto a las Tierras Ejidales, en especial la Sección Cuarta referente a las tierras del Asentamiento Humano.

Las tierras destinadas al Asentamiento Humano están compuestas por terrenos que se ubican en zonas de urbanización y su fundo legal, áreas necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria del éjido.

Asimismo, se dará la misma protección a la parcela escolar, a la unidad agrícola industrial de la mujer, a la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás zonas reservadas para el asentamiento (Art. 63).

Las Tierras Ejidales destinadas al asentamiento humano por la Asamblea Constituyente, áreas irreductibles del éjido, tienen la característica de ser inalienable, imprescriptibles e inembargables, pero el núcleo de población podrá aportar tierras del Asentamiento Humano al municipio o entidad correspondiente para efecto de ocuparlas como servicios públicos, con la vigilancia de la Procuraduría Agraria, salvo la anterior consideración, cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar las tierras destinadas al Asentamiento Humano será nulo de pleno derecho (Art. 64).

La Asamblea, cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, podrá delimitar la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la norma tividad aplicable y los derechos parcelarios, (Art. 65).

para efecto de la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se necesita de la intervención de las autoridades municipales correspondientes las cuales deberán acatarse a las normas técnicas que dictó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (Art. 66)

La asamblea cuando constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad (Art. 67).

Los solares serán propiedad plena de sus titulares, todos los ejidatarios tienen el derecho de recibir gratuitamente un solar al constituirse, de ser posible, la zona de urbanización la Asamblea determinará la extensión del solar, con la participación del municipio correspondiente y de conformidad con las Leyes aplicables en materia de fraccionamiento y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La Asamblea determinará en forma equitativa la superficie asignada de solares para los ejidatarios. La acta respectiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, siempre y cuando sea asignado el solar por un representante de la Procuraduría Agraria y aprobado por la Asamblea.

Satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares sobrantes podrán ser arrendados o enajenados por parte del núcleo de población ejidal a personas que quieran avendarse, (Art. 68).

La propiedad de los solares se acredita con título y los actos jurídicos posteriores serán regidos por el derecho común. Para tal propósito los títulos se inscriben en el Registro Público de la Propiedad (Art. 69).

Para el establecimiento de parcelas escolares que cumplan con investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas, la asamblea resolverá sobre el deslinde de las superficies necesarias para tal propósito, asimismo, el reglamento interno del éjido regirá el uso de la parcela escolar. (Art. 70).

La Asamblea podrá reservarse una superficie que determine preferentemente ubicada en las mejores áreas colindantes con la zona de urbanización, con el objeto de establecer una granja agropecuaria o de industrias rurales en beneficio de las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. Estas unidades contarán con instalaciones dedicadas específicamente a la protección y al servicio de la mujer campesina (Art. 71).

Tanto en el éjido, como en la comunidad se podrá destinar una parcela para el propósito de construir en ella la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, espacios destinados para actividades productivas, culturales y de capacitación de los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años (Art. 72).

Cuando los terrenos de un éjido estén localizados en la

zona de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población podrán lograr la urbanización de sus tierras. La incorporación y la inscripción de tierras ejidales a zonas de urbanización estará sujeta a las Leyes, reglamentos y planos vigentes en el orden de Asentamientos Humanos.

Esta prohibido la urbanización de tierras ejidales que se encuentren en zonas naturales protegidas, considerando también las zonas de preservación ecológica de los centros de población (Art. 88).

"SECCION CUARTA. DE LAS TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO.

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, a la unidad agrícola industrial de la mujer, a la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Art. 64.- Las tierras ejidales destinadas por la Asamblea de Asentamientos Humanos conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria vigilarán que en todo

momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicar - las a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Art. 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la Asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la Asamblea podrá resolver que se delimiten la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las Leyes de la materia.

Art. 66.- Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Art. 67.- Cuando la Asamblea constituya la Zona de Urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

Art. 68.- Los solares serán propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zo-

na de urbanización. La extensión del solar se determinará por la Asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las Leyes aplicables en materia de fraccionamiento y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La Asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma Asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avocarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la Zona de Urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Art. 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la propiedad de la entidad correspondiente.

Art. 70.- En cada ejido la Asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuente el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

Art. 71.- La Asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la Zona de Urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y la protección de la mujer campesina.

Art. 72.- En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis años y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros."(57)

(57). Ley Agraria; Ous. cit., págs. 21-23.

Respecto al contenido y el ordenamiento en materia de asentamientos humanos, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo encontramos plasmado en el artículo 27, 3er. párrafo y en la fracción VII. Además en el artículo 73, fracción XXIX-C y en el artículo 115 fracción V. Para una mayor objetividad daremos lugar a las citas de dichos artículos constitucionales. "Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear la fundación, conservación y mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer,

en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

FRACCION VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La Ley considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y los comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de eji-

datarios transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá sujetarse a los límites señalados en la fracción XV."⁽⁵⁸⁾

"Art. 73.- FRACCION XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivos competencias, en materia de Asentamientos Humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución."⁽⁵⁹⁾

"Art. 115.- FRACCION V. Los municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y

(58). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas Novena Edición Abril 1992, págs. 34-39.

(59). Ibid. pág. 126.

participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios."⁽⁶⁰⁾

La Ley General de Asentamientos Humanos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de mayo de 1976, siendo Presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Alvaréz. Esta Ley consta de 59 artículos con los siguientes capítulos. Capítulo I, Disposiciones Generales; Capítulo II, De las Concurrencia de la Coordinación de Autoridad; Capítulo III, De las Conurbaciones; Capítulo IV, De las Regulaciones a la Propiedad en los Centros de Población; y Capítulo V, De la Tierra para el Desarrollo Urbano y la Vivienda.

Por la gran importancia que tiene la Ley arriba mencionada, citaremos textualmente los artículos 2 fracción I y II Artículo 3 con sus XI fracciones; el artículo 48 párrafo 2º y el artículo 49 del capítulo V, de la Ley en referencia.

"Art. 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá:

I. Por Asentamiento Humano, la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran;

II. Por centros de Población, las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven a su expansión; las constituidas por los elementos

(60). Ibid. pág. 128.

naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dichos centros; y las que por resolución de la autoridad competente se dediquen a la fundación de los mismos."⁽⁶¹⁾

"Art. 3º .- La ordenación y regularización de los asentamientos Humanos tendera a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural mediante:

- I. El aprovechamiento en beneficio social, de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública;
- II. El desarrollo equilibrado del país, armonizando la interrelación de la ciudad y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso del desarrollo urbano;
- III. La distribución equilibrada de los centros de población en el territorio Nacional, integrándolos en el marco del Desarrollo Nacional;
- IV. La adecuada interrelación socio-económica de ciudades en el sistema Nacional;
- V. La más eficiente interrelación entre los sistemas de convivencia y de servicios en cada centro de población, particularmente, la creación y el mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas industriales y de vivienda de trabajadores, el transporte entre ambas, y las justas posibilidades de trabajo y descanso;

(61). Ley General de Asentamientos Humanos. Edit. Porrúa Décima edición 1990.
pág. 10.

- VI. El Fomento de ciudades de dimensiones medias a fin de evitarlas que por sus desproporciones producen impactos económicos negativos y grave deterioro social y humano;
- VII. La descongestión de las grandes urbes;
- VIII. El mejoramiento de la calidad de vida en la comunidad;
- IX. La mayor participación ciudadana en la solución de los problemas que genera la convivencia en los Asentamientos Humanos;
- X. La regulación del mercado de terrenos. Además el de los insuebles dedicados a la vivienda popular; y
- XI. La promoción de obras para que todos los habitantes del país tengan una vivienda digna."⁽⁶²⁾

"Art. 48.- Párrafo segundo. Las tierras que se encuentran en explotación minera, agrícola o forestal o que sean aptas para estos tipos de explotación, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades, de las que sólo podrán retirarse para ser incorporadas al proceso de urbanización de acuerdo con la legislación especial sobre esas materias."⁽⁶³⁾

"Art. 49.- Es de utilidad pública la adquisición de tierra para la creación de reservas territoriales que satisfagan las necesidades de suelo urbano para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para la vivienda y su equipamiento.

Corresponde a los municipios, a los Gobiernos Estatales y a la Federación, realizar programas y acciones que facili-

(62). *Ibid.* págs. 10-11

(63). *Ibid.* pág. 33.

ten la adquisición de predios en áreas urbanas para la construcción de viviendas de interés social."⁽⁶⁴⁾

Análisis del término Asentamientos Humanos: En principio, entendemos que los Asentamientos Humanos son un conglomerado de hombres, genéricamente hablando, con características sedentarias ubicados dentro de un determinado territorio.

En el Derecho Positivo Mexicano el manejo del término es reciente, pues aparece como tal, en la década de los años setenta y surge con las Reformas Constitucionales del 6 de febrero de 1976 a los artículos 27, 73 fracción XXIX-C y 115 fracción V. Cuando específicamente se atribuye al Estado la alta responsabilidad de ordenar medidas para organizar los Asentamientos Humanos y constituir convenientemente usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, con el propósito de realizar obras públicas de proyectar y regular la actividad, conservación, mejoras y desarrollo de los núcleos de población para efecto de realizar el fraccionamiento de los latifundios y con esto disponer de ellos en los términos que dicta la Ley Reglamentaria; la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, con el objeto de propiciar el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola dentro de la explotación y la creación de nuevos núcleos de población agrícola en tierras y aguas en que sean necesarias para el desarrollo de la agricultura y para prevenir la destrucción de los elementos de la naturaleza y los daños que la propiedad pudiera originar en contra de la sociedad.

(64). *Ibid.* págs. 33-34.

De este mandato de principios, se introduce en el régimen de propiedad social de la tierra y del proyecto público el propósito de alcanzar el desarrollo equilibrado del país, así como las facultades que otorga el Congreso para efecto de legislar a título reglamentario en la materia. Este mandato inició en la Ley General de Asentamientos Humanos, como propósito esta Ley establece un concepto de Asentamientos Humanos de la manera siguiente. Por Asentamientos Humanos, debe interpretarse "la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de los mismos los elementos naturales y las obras materiales que integran". Este artículo 2º de la Ley General de Asentamientos Humanos, define a los centros de población que adquieren una tarea determinada en la esfera del Derecho Agrario y que especialmente esta vinculada con los Asentamientos Humanos en la medida en que las zonas que estos tienen al estar formadas por los elementos naturales que cumplen la tarea de preservación de los elementos ecológicos de dichos asentamientos y a las zonas que por mandato de las autoridades agrarias se delimita a su objetivo deben ser normados por la Ley General de Asentamientos Humanos, que determina la ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos, con el fin de mejorar las condiciones sociales y económicas del poblado ya sea rural o urbano.

3). LA DESTRUCCION Y VENTA DE EJIDOS EN LA ACTUALIDAD.

La naturaleza del problema de la destrucción y venta del éjido, nos obliga a remitirnos a hechos reales y concretos que se manifiestan socialmente en nuestro país y en los que podemos percatarnos del problema, gracias a los medios de comunicación en concreto, del periódico. Por esta razón tomamos en consideración hechos particulares pero que, a su vez, tienen una trascendencia nacional ya que, a su vez, no son casos únicos y aislados sino son el resultado de toda una estructura política, económica y social a nivel agrario. El Excelsior del viernes 5 de marzo de 1993 nos dice, "Alto índice de invasiones, en la zona conurbada a Cuernavaca": Continúa la nota del corresponsal Javier Jaramillo Frikas; Areas Conurbanas y ejidales de Jiutepec, Temixco y Zapata las mas afectadas. Según la información que nos proporcionan en el transcurso del presente año se utilizará toda la fuerza de la Ley para repeler "el paracaidismo" en zonas comunales y ejidales del área conurbada de Cuernavaca en Jiutepec, Temixco y Zapata, donde se hace presente el mayor índice de invasiones, menciona el subprocurador de Justicia para la Tendencia de la Tierra, Raúl Vergara Mireles.

Otro caso de destrucción de éjidos lo conocemos por medio del mismo periódico, arriba mencionado, fechado el día lunes 22 de febrero de 1993, siendo el corresponsal José Antonio García quien nos informa que en los últimos cinco años siete mil hectáreas del Estado de México han sufrido asenta-

mientos irregulares, lo cual ha ocasionado el cambio de uso de suelo, es decir, de agrícola a urbano. Lo antes mencionado fue comunicado por el dirigente del Sindicato Campesinos Revolucionarios, Cándido Méndez Tolentino. Este dirigente señaló que las zonas más afectadas es el poniente de la capital Mexiquense, con la formación de colonias completas como son los Asentamientos de la Nueva Oxtotitlán, Metepec y Santa Cruz Atzacapotzaltongo. Por el mismo motivo, consideramos urgente y necesario establecer la limitación de reservas territoriales para frenar los Asentamientos irregulares que van en contra del bienestar de las tierras ejidales y comunales.

Del mismo periódico con fecha 12 de enero de 1992, su corresponsal Luis Arturo Ramírez, dice que en los últimos 10 años desaparecieron 192 ejidos de la zona conurbada con el Distrito Federal absorbidos por el crecimiento anárquico de la población urbana, así comunicó al corresponsal la delegación local de la Comisión Regularizadora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) en el Estado de México. Más adelante dice la nota periodística que los ejidos de Chimalhuacán y Chalco fueron absorbidos casi en su totalidad por los asentamientos irregulares. En esos municipios existe una constante venta ilícita de propiedades ejidales, que han propiciado separación de las comunidades del sector social y el surgimiento de cinturones marginales que acaban por completo con todo trabajo agrícola ejidal.

Otro ejemplo de la destrucción y venta del ejido lo en-

contramos en el periódico de referencia, fechado el día 30 de enero de 1993, donde nos dice el corresponsal José Luis Tellez Rosete, que Sedesol transfirió al Gobierno Poblano tres ejidos expropiados. La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) transfirió los ejidos expropiados de Santiago Monoxpan, La Trinidad Chiautenco y San Bernardino Tlaxcalancingo al gobierno de Puebla. Los ejidos expropiados tienen las siguientes dimensiones: en Tlaxcalancingo, con 140 hectáreas Santiago Monoxpan, con 87 hectáreas y Trinidad Chiautenco, con 147 hectáreas, que adicionadas a las 673 hectáreas de San Andres Cholula suman, 1,047 hectáreas expropiadas a los ejidos para efecto de Asentamientos Humanos de esa zona.

Por último, respecto a la destrucción del ejido tenemos una nota del Excelsior con fecha del 31 de diciembre de 1992 titulada "Más suelos ejidales para desarrollo Urbano: SEDESOL." Construcción de Unidades Populares anuncia Hopkins. En 1993 se iniciará la incorporación de suelos ejidales o comunales al desarrollo urbano en diversas partes del país, dentro del "programa de las Cien Ciudades", señaló el Director General de Planeación de SEDESOL; Guillermo Hopkins, quien manifestó que por primera ocasión el Gobierno Federal aplicará importantes inversiones en lotes en servicio para su rehabilitación y creación en ellos de unidades habitacionales populares. Explicó que, además, se ha otorgado capacidad jurídica a los delegados de la Sedesol para emitir los dictámenes relativos a la incorporación de suelos ejidales o

comunales para el desarrollo urbano los cuales deberán verificarse de manera clara y expedita.

La sección estados del Excelsior del viernes 12 de marzo de 1993 nos dice en su encabezado: "Convertirán en una ciudad industrial un ejido en Sonora". Más abajo el corresponsal Francisco Santacruz informa que empresarios Alemanes y Canadienses se asociaron con ejidatarios de San Luis Río Colorado, para convertir tres mil 217 hectáreas en un parque industrial, y protocolizaron el convenio ante el Gobernador de la entidad, Maulio Fabio Beltrones Rivera, con el propósito de iniciar el cambio de tipo de propiedad y el uso de suelo de este ejido. De este modo, el documento formalizó la primera desincorporación de tierras ejidales en Sonora para un Proyecto de este género, desde que se reformó el artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria, manifestó el gobernador de Sonora. Este hecho es un claro ejemplo de la venta de ejidos dentro de nuestro territorio Nacional.

Podemos seguir citando otros ejemplos de como se da la destrucción y la venta de ejidos a raíz de la Reforma del 27 Constitucional del 28 de enero de 1992. Pero, por último, daremos una nota del Excelsior del día 2 de abril de 1993 que dice que se han vendido casi 3 millones de hectáreas ubicadas en zonas turísticas por falta de apoyo al campo. Angel Soriano informa que ante la falta de apoyo crediticio y de asistencia técnica, de 2.5 a tres millones de hectáreas ubicadas en zonas turísticas y urbanas del país han sido vendi-

das por ejidatarios—luego de las reformas a la Ley Agraria, de este modo manifesto el dirigente del Consejo de Organizaciones Agrarias (COA). Los campesinos, dice el dirigente, han tenido que dejar sus tierras en manos de acaparadores o especuladores dada la poca rentabilidad.

Más abajo, continua la nota periodística diciendo que, Alvaro López Ríos, de la Unión Nacional de Trabajadores Agrarios, José Dolores López de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos y Genaro Domínguez de la (CNPI), entre otros dirigentes, indicaron que en distintas regiones del país los hombres del campo son objeto de juicios y embargos en contra de sus bienes y de las propias tierras, único patrimonio y fuente del ingreso familiar, debido a adeudos contraídos con Banrural, el cual de esa forma pretende recuperar los créditos perdidos a causa de siniestros no imputables a los ejidatarios.

4). ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE MATERIA AGRARIA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Las Reformas al artículo 27 Constitucional aprobadas en diciembre de 1991 y a la Ley Reglamentaria aprobada en febrero de 1992 con el nombre de Ley Agraria, emprendidas por el Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, son medidas que necesariamente van a transformar de raíz las relaciones sociales y económicas del medio rural y por qué no del medio urbano de nuestro país.

A nuestra manera de ver, lo que persigue, en el fondo, la Ley Agraria de 1992, es lo siguiente: a). Dar por terminado el reparto agrario; b). Dar entrada a la propiedad individual y al arrendamiento de tierras ejidales y tierras de comunidades indígenas; c). Dar paso a la propiedad de la tierra agraria, por medio de la asociación de ejidatarios con el capital empresarial nacional o extranjero; d). Iniciar el proceso de reconcentración de la propiedad de la tierra agraria y la producción agropecuaria industrial, liberando las fuerzas de trabajo considerados excedentes; e). Persuadir a la inversión masiva de capital nacional y extranjero, hacia el sector agropecuario en tierras ejidales y comunales; y f). Adecuar las estructuras agrarias al modelo neoliberal, es decir a la modernización gracias a la reconversión de la economía del campo mexicano.

Respecto a la Reforma del artículo 27 Constitucional y la Nueva Ley Agraria decretadas en 1992, José Luis Calva escribió una obra titulada: La Disputa por la Tierra, en donde nos llamó la atención el siguiente párrafo: "La Reforma Neoliberal del artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria, recientemente decretadas -cualquiera que sean los juicios de valor que merezcan por su contenido y probables efectos económicos y sociales- cancelan el contrato social agrario de la Revolución Mexicana: suprimen el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de las parcelas y tierras de uso común de los ejidos y comunidades agrarias; deroga

gan el derecho de los campesinos a recibir tierras y aguas suficientes en dotación tomándolas de los latifundios existentes o de los que en el futuro se formen; derriban los límites a la propiedad agraria privada, permitiendo, bajo la figura de sociedades mercantiles, la ulterior concentración de la tierra en un número menor de latifundios que los existentes en 1910; derriban la salvaguardia de la integridad territorial del país al permitir a sociedades mercantiles extranjeras adquirir tierras agropecuarias y forestales en su suelo nacional; y cancelan los derechos económicos preferenciales instituidos en favor de los ejidos y comunidades."(64)

Más adelante, José Luis Calva, continua con el análisis del artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria de 1992 y sus efectos en la vida del Derecho Agrario en México, bajo las siguientes ideas: a).Privatización de las parcelas ejidales; b).Privatización de las tierras de uso común de los ejidos; c).Destrucción de las comunidades agrarias indígenas.

A). PRIVATIZACION DE LAS PARCELAS EJIDALES. La Ley Agraria de 1992 transforma la propiedad parcelaria ejidal en propiedad privada; la parcela ejidal con esta nueva Ley es enajenable, embargable y prescriptible bajo los siguientes pasos:

Primero: La tierra ejidal puede venderse a otros ejidatarios o a vecinados, con el sólo hecho de que el vendedor firme un papel ante dos testigos, cediendo los derechos de su parcela. No sólo la venta de la parcela ejidal puede ser le-

(64). Calva, José Luis; La Disputa por la Tierra: La Reforma del Artículo 27 y la Nueva Ley Agraria; Edit. Fontamara; México, 1993 pág. 42.

gítima, motivada por la necesidad del vendedor, sino también a actos de despojo contra los ejidatarios pobres.

Segundo: La parcela ejidal puede ser transformada en mercancía en propiedad privada plena, enajenable a cualquier tipo de comprador. Para tal efecto, se necesita la aprobación de una tercera parte más uno de los miembros del éjido dentro de una asamblea de segunda convocatoria. Transformada la parcela ejidal al régimen de dominio pleno, dicha parcela puede venderse a personas o sociedades ajenas al éjido. De este proceder los nuevos latifundistas pueden adquirir éjidos en propiedad plena, parcela por parcela.

Tercera: En la Ley Agraria, la parcela ejidal no tiene su capacidad de inembargable. El usufructo de la parcela ejidal puede darse en garantía de un crédito o de cualquier otra obligación, asimismo, es probable que no tenga límite de tiempo, por consiguiente, podría ser análogo a la venta de la parcela. Aunque se determine el término mediante el cual el prestamista trabajará la tierra en su beneficio, para efecto de cobrarse el valor de la obligación incumplida del ejidatario titular, ese ejidatario estará privado de su empleo y fuente de ingresos familiar por un lapso de uno o siete años.

Gracias a esta Ley Agraria, el Banco Nacional de Crédito Rural u otros bancos o usureros locales, podrán exigir el usufructo parcelario como garantía de los préstamos dados. Peor aún, en el caso de sí el prestamista es local, asentado

en el éjido, podrá exigir el certificado de derechos agrarios en garantía de un crédito y, de esta manera, adjudicarse las tierras bajo el proceso de cesión de derechos ante dos testigos.

Cuarto: En la Ley Agraria, el usufructo de la tierra ejidal es una forma de garantía de cualquier tipo de obligación. En esta situación, el socio en participación puede irse sobre la tierra del éjido, si el contrato es individual y de esta manera, ocupar la tierra ejidal el tiempo necesario para cubrir el adeudo o de la obligación incumplida.

Quinto: El dominio de la parcela puede transferirse a una sociedad mercantil. De este modo, el ejidatario da el dominio de sus tierras a la sociedad mercantil a cambio de títulos accionarios, correspondientes al valor de su aportación y quien posea la mayoría de las acciones de la sociedad mercantil tendrá la facultad de decisión dentro del negocio. Una de las posibles decisiones pueden ser el de la hipoteca de las tierras del negocio. Si la sociedad mercantil está en quiebra el ejidatario tiene el derecho de preferencia para comprar la parcela que era suya. Asimismo, la transferencia del dominio de la parcela a la sociedad mercantil puede ser un instrumento para vender la parcela en dos formas: Primero, por medio de la cesión de la parcela a la sociedad mercantil; segunda, después de la venta de las acciones de la propia sociedad mercantil.

Sexto: Como en la Ley Agraria, las tierras ejidales ya

no son inprescriptibles, una fracción de tierra ejidal puede perderse por la posesión de buena fe durante cinco años o de mala fe durante diez años.

Séptimo: En esta Ley, esta contemplada la legalidad de arrendamiento de parcelas, sin especificar un mecanismo jurídico de protección a la familia del ejidatario y la garantía de fertilización de su tierra. De este modo, los contratos de arrendamiento no tienen límite de tiempo pudiendo transformarse en venta de la parcela.

Octavo: La Ley Agraria faculta al ejidatario para votar a favor de cualquier persona, sin especificar que dicha persona tenga la obligación de dar alimentos a la familia. En este sentido, esta Ley desprotege a la familia o a las personas que dependían económicamente del ejidatario fallecido, favoreciendo únicamente al interés particular del heredero ajeno a la familia.

B) PRIVATIZACION DE LAS TIERRAS DE USO COMUN DE LOS EJIDOS: En la Ley Federal de la Reforma Agraria, las tierras de uso común conformaban un patrimonio constante del núcleo de población ejidal. Las tierras de uso común eran inalienables, inembargables, inprescriptibles e indivisibles. Hoy día gracias a la Nueva Ley Agraria, las tierras de uso común del ejido podrán transformarse en propiedad privada, ya que son susceptibles de venderse, embargarse o de prescribirse bajo las características siguientes:

Primero: Las tierras de uso común son susceptibles de

ser fraccionados, no es el caso de las selvas y bosques, además, de ser asignadas como parcelas individuales. Ya divididas o parceladas las tierras de uso común, bien pueden ser vendidas sin mayor formalidad solamente con una simple firma en un papel ante dos testigos a ejidatarios o avocindados; o transformarse al régimen de dominio pleno y, por tal motivo, se pueden rentar o en su caso vender a alguna persona ajena al ejido.

Segundo: Independientemente de que las tierras de uso común no son susceptibles de fraccionar, el dominio de éstas podrá ser transferido a una sociedad mercantil, que se transforma en propietaria de esa superficie. De este modo, los campesinos tienen la capacidad de vender sus acciones y la superficie que antes era de ellos.

Cuarto: El usufructo de las tierras de uso común susceptibles de darse como garantía de crédito. En el supuesto caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, el acreedor está facultado para embargar las tierras ejidales, usufructuables el tiempo pactado para efecto de liquidar el adeudo u obligación.

Quinto: Las tierras de uso común son susceptibles de arrendamiento, dentro de una asociación o de cualquier otro tipo de explotación por terceros en términos de hasta treinta años prorrogables.

Sexto: Además, las tierras de uso común en la nueva Ley pueden ser bienes prescriptibles a favor del posesionario de

buena fe o de mala fe.

C). DESTRUCCION DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS INDIGENAS.

Por último, en la Ley Agraria de 1992 se especifican los procedimientos para desarticular las comunidades agrarias indígenas, cancelando el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad ejidal del campesino indígena. Los motivos son los siguientes:

Primero: El dominio de las tierras de uso común de las comunidades agrarias indígenas, abarcando los bosques y selvas, es susceptible de ser transferido a sociedades mercantiles nacionales o extranjeras. En cambio las tierras de las comunidades indígenas reciben acciones de las sociedades mercantiles. La Nueva Ley no determina el carácter inalienable de las acciones.

Segundo: La enajenación de las tierras de uso común de las comunidades indígenas es susceptible de cesión de los derechos individuales sobre las parcelas agrícolas. Además, los comuneros indígenas pueden vender sus derechos proporcionales de la tierra en común o sus parcelas a ricos comerciantes vecindados a la comunidad.

Tercero: Las tierras de las comunidades agrarias indígenas se transforman en bienes prescriptibles a favor de los poseedores de buena fe o de mala fe.

Cuarto: Las tierras agrarias indígenas pueden entregarse en arrendamiento de aparcería o de cualquier otro tipo de explotación por parte de terceros hasta treinta años prorrogables.

Quinto: Las comunidades agrarias indígenas son susceptibles de ser transformadas en éjidos, estando por consiguiente, sujetas, a los procesos de venta de ejidos al mejor postor y, de esta manera, las comunidades indígenas pierden para siempre las tierras de sus ancestros.

Por otra parte, para efecto de hacer una reflexión respecto de Asentamientos Humanos en el marco del Derecho Agrario, es importante distinguir y definir las siguientes Categorias Agrarias: A). Zona de Urbanización Ejidal; B) Nuevo Centro de Población Agrícola; y C). Núcleo de población.

En términos generales se entiende que la Zona de Urbanización Ejidal es la superficie que comprende el caserío, calles, edificios públicos o religiosas; y que dicha zona cuenta con los servicios públicos que requiere el núcleo de población susceptible de reparto agrario.

El Nuevo Centro de Población Agrícola, es el que se crea en las diferentes regiones de la República en donde existen tierras afectables que son susceptibles de permitir asentar un nuevo poblado, en el cual se arraigan campesinos procedentes de otras regiones y los que no fueron sujetos de dotación de tierras.

El manejo de la Categoría Agraria de núcleo de población tiene su origen en la Ley del 6 de enero de 1915, en donde no se manejo el término de núcleo de población, sino específicamente dicha Ley se refirió a los pueblos, rancherías, como aquellas entidades capacitadas para tener el beneficio del reparto Agrario. Ya en el artículo 27 Constitucio-

de 1917, se amplió el término y se especificó a condueñaz -- gos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y, demás, tipos de poblaciones.

En la Ley de Ejidos de diciembre de 1920 y en el Reglamento Agrario de abril de 1922, se reiteraron los términos enumerados por el 27 constitucional de 1917. En la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de abril de 1927, se englobó dichos términos en una sola denominación y, de esta manera, se comenzó a usar el término genérico de poblado. Al reformarse el artículo 27 de la Constitución del 17, en diciembre de 1930, el término evolucionó y de la asignación de poblado se cambió por la de núcleo de población, que a partir de esa fecha es la que se maneja, para designar a las corporaciones de población facultadas para recibir dotación de tierras.

Ahora bien, el antecedente de Asentamientos Humanos, lo encontramos en el término de núcleo de población y en su evolución respectiva. Pues, entendemos al núcleo de población como aquella agrupación humana fincada en un lugar de una zona determinada. Además, conviene aclarar que el término de núcleo de población tiene el aspecto humano, y el término de Zona de Urbanización Ejidal tiene el aspecto material, es decir, que estos dos términos Agrarios tanto en su aspecto humano como en material tienen una íntima relación con el término de Asentamiento Humano en el marco jurídico-agrario.

Otro antecedente del término de Asentamiento Humano en

el contexto del Deracho Agrario, lo encontramos en el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos, publicado en el Diario Oficial del día 25 de marzo de 1954. En donde el primer considerando de siete nos dice lo siguiente: "Que la creación de zonas de urbanización en los ejidos tiene por objeto agrupar a los campesinos para facilitar la tarea de llevar al campo los beneficios del agua potable, la electricidad y, en general, los servicios públicos indispensables para proteger la salud, y promover el progreso en el medio rural."⁽⁶⁵⁾

En el artículo primero, de 17 artículos y 3 transitorios, del Reglamento en cuestión, se menciona lo siguiente: "La Zona de Urbanización de los Ejidos debe concederse precisamente en la Resolución Presidencial que constituya el éjido o en la Resolución Presidencial posterior que simplemente se grega una parte del éjido, cambiando su régimen jurídico para destinarlo a ser asiento de la población ejidal; este último procederá en aquellos expedientes cuyas resoluciones Presidenciales no ordenaba la Constitución de la Zona de Urbanización."⁽⁶⁶⁾ Este artículo, es una muestra del antecedente del término de Asentamiento Humano, pues ya se contemplaba la reglamentación de las zonas urbanas ejidales que es el aspecto material del término Agrario y el aspecto humano manejado en este reglamento bajo el término "asiento de población ejidal". Además, recordando que el término Asentamiento Humano tiene un antecedente reciente que apareció con las re

⁽⁶⁵⁾ y ⁽⁶⁶⁾. Diario Oficial de la Federación. "Reglamento de las Zonas de Urbanización". págs. 9-11. Jueves 25 de marzo de 1954.

formas Constitucionales del 6 de febrero de 1976 a los artículos 27,73, fracción XXIX-C y 115 fracción IV y V, cuando concretamente se le confiere al Estado la responsabilidad de ordenar medidas pertinentes para efecto de los Asentamientos Humanos. Sin olvidar lo que menciona el artículo dos de la Ley General de Asentamientos Humanos: "1. Por Asentamiento Humano, la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran."⁽⁶⁷⁾

- CONCLUSIONES.

A). RECAPITULACION.

En este trabajo de investigación de tesis se desarrollaron los siguientes capítulos:

CAPITULO PRIMERO: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS
EN EL MEXICO ANTIGUO.

1.- Los Asentamientos Humanos en la Epoca Precolombina. En este inciso, se revisó la organización social, política y religiosa del pueblo Azteca. Y encontramos que la organización del pueblo Azteca estaba estructurada por la clase social dirigente, por la clase social de la nobleza y la clase social inferior. La finalidad de presentar la división de las clases sociales de los Aztecas es para entender con mayor claridad el tipo de Asentamientos Humanos en este periodo histórico-agrario.

Ahora bien, los Asentamientos Humanos en el pueblo Azteca los dividimos en: Tierras públicas como son el Tlatocalli, Tecpantlalli, Teotlalpan, Milchimalli y Pillalli; Tierras comunales como son el Calpullalli y Altepetlalli; y por último, tierras conquistadas como son el Tlatocamilli y Yahuatlalli.

Prestamos especial atención al testimonio dado por Alonso Zurita respecto al Calpulli. Para este autor el Calpulli o Chinancalli es lo que es todo uno, es decir, barrio de gente conocida o de linaje antiguo. Y además que el Calpulleque

es el plural del Calpulli y también cabezas o Calpulli que se daban además a los Tectecutlin o Teules de por vida. Que el Calpulleque no es en particular de cada uno del barrio, sino que es común del Calpulli y quien lo posee no lo puede enajenar, sino gozar de dicha tierra de por vida y en su caso heredar a sus hijos.

2.- Los Fondos Legales en el Virreinato. En este apartado se examinó los fundamentos jurídicos de la propiedad de España sobre la Nueva España, así mismo, los diversos tipos de asentamientos humanos, en esta época; como es el caso: las Mercedes, la Caballería, la Peonía, la Compra-Venta, la Confirmación, la Prescripción, la Composición, la Capitulación. Respecto de los Asentamientos Humanos comunales reconocimos la Dehesa, la Reducción de Indias; el Ejido; los Propios; las Tierras de Común Repartimiento, y los montes, pastos y aguas. Posteriormente, tratamos lo relativo al Fondo Legal, donde se especificó que era la superficie de terrenos donde se fundaba y asentaba la población, con iglesias, edificios públicos, mercados, plazas, calles, etc.

Los antecedentes del Fondo Legal los observamos por las siguientes Cédulas Reales: del 26 de junio de 1523 y del 21 de marzo de 1551 del Emperador Carlos V; la del 19 de febrero de 1560 de Don Felipe II; Posteriormente, el Fondo Legal se formalizó por medio de la ordenanza del 26 de mayo de 1567, del Márquez de Falces, donde señaló para tal propósito quinientas varas de terreno a los cuatro vientos; la Cédula

Real del 4 de junio de 1687, de Antonio Ortiz de Ojalora, que incrementó la superficie de terreno del Fundo Legal a 600 varas; por último, la Real Cédula del 12 de junio de 1695 de Bernardo Antonio de Pardillas Villa de Franco, se constató y rectificó las medidas de 600 varas de tierra, a partir de la iglesia y no desde la última casa, quedando dichas medidas de forma definitiva -las 600 varas a los cuatro vientos-, de la iglesia como punto de referencia.

3.- Los Asentamientos Humanos en la Epoca de la Independencia. Las primeras Leyes y Disposiciones sobre Colonización son las siguientes: Decreto del 4 de enero de 1823, expedido por la Junta Nacional Instituyente, con el propósito de colonizar con extranjeros; Orden del 11 de abril de 1823, expedida por el Poder Ejecutivo, para efecto de confirmar la concesión y de este modo asentar a trescientas familias en la provincia de Texas; Orden del 5 de mayo de 1823, con esta orden se mando la venta de Bienes Raíces propiedad de la Santa Inquisición; Decreto del 14 de octubre de 1823, para efecto de la creación de una nueva provincia denominada Itsmo; El 18 de agosto de 1824, se expidió la primera Ley General de Colonización por parte de la Junta Constituyente ante el grave problema que tenía el gobierno: el latifundismo y la amortización.

Dentro del mismo inciso, continuamos con las siguientes Leyes, Reglamentos y Decretos: el 21 de noviembre de 1828 el Presidente Constitucional Vicente Guerrero, expidió el Reglamento

mento sobre la Ley de Colonización del 28 de agosto de 1824; El 10 de mayo de 1829 se expidió una orden para efecto de re matar en almoneda pública todas las fincas de la Santa Inqui sición; El 6 de abril de 1830, el Congreso Supremo dictó otra Ley Sobre Colonización autorizando la repartición de Tierras Baldías entre familias nacionales y extranjeras; El 4 de abril de 1837, José Justo Corro, Presidente substituto expidió un decreto por el cual hacia efectiva la Ley de Co lenización; El 4 de diciembre de 1846, el Presidente José Ma riane Salas dictó un reglamento respecto a la Ley de Coloni zación. Dicho reglamento ordenaba el reparto de tierras bal días; El 16 de febrero de 1854, Santa Ana expidió una Ley Ge neral sobre Colonización.

CAPITULO SEGUNDO: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL SIGLO XIX.

1.- Las Leyes de Reforma. En este apartado examinamos las siguientes Leyes. La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, el Artículo 27 de la Constitución de 1857 y la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, del 25 de junio de 1856. Con esta Ley se inició la transfor mación definitiva de los organismos que gozarón de privile gios de la amortización en la época Colonial. Principalmen te, esta Ley estaba dirigida a Desamortizar los Bienes de la Iglesia y de las Corporaciones Civiles que ocupaban gran par te de los bienes del país.

El Congreso Constituyente dictó, el 28 de junio de 1856 la ratificación de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 del mismo mes y año. Y ya en el artículo 27 de la Constitución expedido el 5 de febrero de 1857, elevó a la categoría de precepto supremo, los principios fundamentales de dicha Ley, en la cual quedó determinantemente regulada la incapacidad legal de todas la corporaciones, sean religiosas o civiles, para adquirir bienes raíces o admistrar capitales emanados de dicha Ley.

La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de junio de 1859. Por medio de esta Ley entra al dominio de la Nación todos los bienes del clero regular y secular, que estuvo administrando con diversos títulos, tanto predios como derechos y acciones. Dicha Ley postulaba la separación de los negocios civiles de los eclesiásticos. Además, suprimió en toda la República las órdenes de los religiosos seculares. Prohibió la fundación de archicofradías y el uso de hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

2.- Las Compañías Deslindadoras y su Influencia en los Asentamientos humanos. Las Compañías Deslindadoras fuerón las empresas que contrato el Gobierno Federal para efecto de deslindar, medir, fraccionar y evaluar los terrenos baldíos o terrenos propiedad de la Nación. Adquiriendo como compensación una tercera parte de la superficie deslindada por estas compañías. El Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras apareció el día 15 de diciembre de 1883. Constitui -

do dicho Decreto por cuatro capítulos: el primer capítulo, referente al deslinde de terrenos; el segundo capítulo, trata acerca de los colonos; el tercer capítulo, relativo a las compañías; el cuarto capítulo y último expresa las disposiciones Generales de dicho Decreto.

3.- La Ley de Demasías y Excedencias. Esta Ley se contempla en la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1894. Demasías es el terreno poseído por un pueblo o por particulares con título primordial con una extensión mayor que la que especifica la titulación, siempre y cuando que el exceso se encuentre dentro de los límites indicados en el título y, por consiguiente, confundido con la extensión titulada. En el artículo cuarto de esta Ley se define a las excedencias como los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más fuera de los linderos que indica el título primordial que posee pero, colindando con el terreno que éste ampare.

CAPITULO TERCERO: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS
EN EL SIGLO XX.

1.- La Lucha Revolucionaria y la Creación del Derecho Social en México. En este inciso revisamos los siguientes documentos históricos que dieron origen y base al desarrollo del Derecho Agrario Mexicano. Tales documentos, entre planes, proyectos, decretos y sobre todo el artículo 27 de la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, son los siguientes: El Plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910; El Plan de

Ayala, del 28 de noviembre de 1911; el Discurso y Proyecto de la Ley Agraria del Diputado Luis Cabrera; El Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913; el Plan de Veracruz, del 12 de diciembre de 1914; el Proyecto de Ley Agraria, del 15 de diciembre de 1914; el Decreto del 6 de enero de 1915; y, por último, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

2.- La Relación entre los Campesinos y los Pueblos. En este apartado examinamos, por un lado, los siguientes términos: campesino, ejidatario, y comunero; por otro lado, los términos siguientes: pueblo, villa, ciudad, rancharía, con gregación, caserío, solar y fundo legal. En base a esta revisión de los términos jurídicos-agrarios entablamos la relación existente entre el campesino y los pueblos, relación necesaria que tiene connotación histórica y agraria dentro del marco del Derecho Agrario.

3.- Las Leyes Sobre Asentamientos Humanos Posteriores a la Revolución. En este inciso investigamos los testimonios histórico-agrarios que dieron las pautas para la evolución del Derecho Agrario en México después de la revolución del presente siglo. Dichos documentos entre Leyes, Decretos, Reglamentos y Códigos son los que a continuación vamos a enunciar: la Ley de Tierras Ociosas del 23 de junio de 1920; la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920; el Decreto que abroga la Ley de Ejidos de 1920; El Decreto del 22 de noviembre de 1921; el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922;

La Ley de Tierras Libres del 2 de agosto de 1923; la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, del 23 de abril de 1927; el Código Agrario del 22 de marzo de 1934; el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940; y, por último, el Código Agrario del 30 de diciembre de 1942.

CAPITULO CUARTO: LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS
EN EL MEXICO ACTUAL.

1.- La Ley de la Reforma Agraria y los Asentamiento Humanos en Zonas Urbanas Ejidales. En este inciso examinamos el tercer capítulo denominado Zona de Urbanización, donde analizamos del artículo 90 al artículo 100. En dichos artículos se determina el modo, la estructura y el procedimiento agrario para efecto de los Asentamientos Humanos en Zonas de Urbanización Ejidal.

2.- Los Ejidos y los Vecindados en la Nueva Ley Agraria de 1992. En este apartado indagamos lo relativo a las características del ejidatario y vecindados para con las tierras ejidales destinadas a los Asentamiento Humanos. Para tal propósito retomamos el capítulo segundo, sección cuarta, respecto de las Tierras del Asentamiento Humano, que inician en el artículo 63 y termina en el artículo 72. Asimismo, dentro del mismo inciso, investigamos el contenido y ordenamiento en materia de Asentamientos Humanos, dentro de la Constitución Política vigente. Sin ovidar, lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, respecto a las características fundamentales del término: Asentamientos Humanos.

3.- La Destrucción y Venta de Ejidos en la Actualidad.

En este inciso, realizamos una investigación, en base a los artículos que fueron apareciendo en últimas fechas en el periódico Excelsior, respecto a la destrucción y venta de ejidos. Para tal propósito tratamos las siguientes notas periodísticas relativas a este apartado: Invasiones en Zonas Conurbadas; Asentamientos Irregulares en siete mil hectáreas en el Estado de México; Desaparición de 192 ejidos en los últimos diez años de las Zonas Conurbadas con el Distrito Federal; Expropiación de 3 Ejidos para la Construcción de Viviendas; Venta de Tierras Ejidales para la creación de una ciudad industrial en Sonora.

4.- Algunas Reflexiones Sobre Materia Agraria y Asentamientos Humanos.

En este apartado analizamos el posible impacto social y económico del ejido, derivado de la Reforma del artículo 27 Constitucional vigente y la Ley Agraria de 1992. Para tal propósito retomamos la postura de José Luis Calva en su obra titulada "La Disputa por la Tierra", respecto a la privatización de las parcelas ejidales y de uso común de los ejidos, así como la destrucción de las comunidades Agrarias Indígenas.

Posteriormente, estudiamos la diferencia de las siguientes Categorías Agrarias: Zona de Urbanización Ejidal, Nuevo Centro de Población Agrícola y Núcleo de Población. Además, investigamos los antecedentes del término Asentamiento Humano en el marco del Derecho Agrario.

B). OPINIONES PERSONALES.

Después del recorrido histórico agrario que iniciamos a partir del Calpulli hasta la Ley Agraria de 1992, nos percatamos, que el término Asentamientos Humanos es un término técnico jurídico que apareció tan sólo en la década de los setentas del presente siglo pero, que de hecho tal fenómeno socio-político económico de asentamientos humanos se manifestó desde la época precolombina hasta nuestros días.

Asimismo, nos dimos cuenta que los asentamientos humanos como un hecho real e indudable dentro de la historia del Derecho Agrario, no han sido suficientemente legislados y de lo reglamentado poco o nada se ha hecho al respecto dando como resultado asentamientos irregulares y paulatinamente empobrecimiento y pérdida del éjido.

Por otro lado, la Ley Agraria de 1992, nos hace recordar la legislación y la aplicación de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de junio de 1856. El Decreto Sobre Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de diciembre de 1883. Y la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de mayo de 1894. Estas Leyes y su aplicación jurídica en el ámbito agrario trastocarón en lo fundamental los legítimos derechos del campesinado. Y como dice el dicho: "quien no conoce la historia esta condenado a repetirla."

El posible impacto que ocasionaría la Ley Agraria de 1992, para con los ejidos y comunidades se resume en los si-

güentes puntos: Primero: se generará el desarraigo de millones de familias rurales pues, la mayoría de ejitadattios por falta de liquidez terminarán vendiendo sus tierras. Segundo: el precio de arrendamiento de ejidos disminuirá por el juego de libre mercado. Tercero: empobrecimiento de los trabajadores del campo, por efecto de la sobre oferta de mano de obra campesina. Además, la fuerza de trabajo del campesino será sustituida por maquinaria agro-industrial de punta. Cuarto: la desventaja real en la relación contractual de parcelas entre arrendadores y arrendatarios -sociedades mercántiles-; el único fin del arrendatario, es la máxima ganancia a costa del empobrecimiento del ejidatario y de la tierra. Quinto: la posible relación contractual entre ejidatarios y narcotraficantes nacionales o extranjeros bajo la apariencia de una sociedad mercantil con fines agrícolas o ganaderos, que en el fondo sirven las parcelas para el lavado de dinero o en su defecto para el cultivo de estupefacientes. Sexto: la probable relación comercial entre ejidatarios y sectas religiosas nacionales o extranjeras, bajo la apariencia de una sociedad civil o mercantil agrícola con un propósito agro-industrial, que de hecho las tierras servirán de pretexto para ocultar la evangelización del campo; o en su defecto, la privatización de tierras ejidales por parte de estas sectas para efecto de acelerar el adiestramiento religioso-político del sector más desprotegido del país, en contra de los auténticos intereses de las comunidades agrarias y, por lo tanto, en

la soberanía del país.

Las anteriores consecuencias originadas por la aplicación de la Ley Agraria de 1992, no son ajenas a la realidad de los Asentamientos Humanos, es decir, los Asentamientos Humanos no es un fenómeno social aislado de la legislación y aplicación de normas agrarias. Pues si bien es cierto que la Ley Agraria afecta el espíritu genuino de la Justicia Agraria por la falta de tutela del Estado para con el Derecho Agrario, también es cierto que afectará el supuesto orden y regularización de los Asentamientos Humanos en zonas de urbanización ejidal por los siguientes motivos: Primero, por la venta o hipoteca del ejido, las familias rurales tendrán que emigrar a zonas marginadas, creando nuevos asentamientos irregulares. Segundo, por el desempleo y empobrecimiento del ejidatario y comunero, conjuntamente con el crecimiento de la población rural, que acelerará el desplazamiento a zonas conurbadas socialmente conflictivas, fomentando el ya existente desorden de la población. Y, tercero, por la creación de zonas de urbanización en áreas naturales protegidas, rompiendo de este modo el equilibrio ecológico de bosques y selvas nacionales.

C). PROPUESTAS GENERALES.

La creación de una auténtica filosofía política en materia del Derecho Agrario, tanto en lo legislativo como en el ámbito concreto de los hechos agrarios, por parte de la voluntad y decisión del Estado.

La apertura de una conciencia madura y creativa respecto de una política jurídica que tutele con eficiencia y honestidad al sector más desprotegido del país.

La iniciativa de un nuevo orden económico y político agrario, que responda a los legítimos intereses del campo, protegiendo y velando los auténticos postulados del contrato social Agrario.

El reconocimiento por parte del Estado de la obligación suprema que tiene para responder con eficiencia y eficacia respecto a la defensa de la integridad territorial o identidad nacional, en base a una economía política agraria independiente de todas las determinaciones de pacto o tratado que imponga un gobierno extranjero y endoce nuestro territorio nacional.

La vigilancia permanente por parte del Estado, respecto de la seguridad y bienestar social del sector agrario, como parte fundamental de la estructura socio-político económica del México actual.

La instrucción del Estado para que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Comercio y Fomento Indus

trial y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología inter-actúen mancomunadamente, con el propósito de proyectar, or- ganizar y encauzar los Asentamientos Humanos en Zonas de Ur- banización ejidal en especial y en general las Zonas Urbanas no Agrarias.

La maduración suficiente y necesaria para reconocer y rectificar los errores actuales en materia agraria, origina- dos por parte del gobierno. Y encauzar debidamente las aspi- raciones del espíritu social del artículo 27 constitucional de 1917, que respondió al problema histórico-agrario que trasciende hasta hoy día.

La adquisición de una memoria histórica por parte del gobierno, para no repetir la mala legislación y aplicación de leyes que en el pasado tuvieron consecuencias fatales y nefastas para con la justicia social del Derecho Agrario.

El fomento genuino de una cultura político jurídica agraria, por parte del poder legislativo para cumplir con las exigencias reales del campo. Y formar la creación de nue- vas generaciones con vocación y espíritu Agrario, que llenen el vacío del liderazgo político histórico.

La revisión y solución de los problemas agrarios respec- to a la función social de la propiedad, para su efectiva dis- tribución de la riqueza territorial en beneficio de quien la trabaja con la finalidad de alcanzar una justicia social y seguridad jurídica en el ámbito del sistema agrario.

El estudio y aplicación de normas jurídicas agrarias

que rijan efectivamente el comportamiento de los Asentamientos Humanos, evitando dichos asentamientos en reservas ecológicas o áreas naturales protegidas y en zonas conurbadas que ya presentan conflictos demográficos.

B I B L I O G R A F I A .

L E Y E S Y R E G L A M E N T O S .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas. México, 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Col. Biblioteca Mexicana Manuel Porrúa. Tomo III. Reproducción Facsimilar del Manuscrito Original; Edit. Joaquín Porrúa. México, 1989.

Diario Oficial de la Federación "Reglamento de las Zonas de Urbanización." págs. 9-11. Jueves 25 de Marzo de 1954.

Ley Agraria. Edit. Pac. México, 1992.

Ley Federal de Reforma Agraria. Edit. Berbera. México, 1991.

Ley General de Asentamientos Humanos. Edit. Porrúa. México, 1990.

L I B R O S .

D O C T R I N A A G R A R I A E
H I S T O R I A A G R A R I A

Bartra, Roger; Campeinado y Poder Político en México. Col. Problemas de México; Edit. Era. México, 1988.

Calva, José Luis; La Disputa por la Tierra. La Reforma del Artículo 27 y la Nueva Ley Agraria. Edit. Fontamara. México, 1993.

Carpizo, Jorge; La CONSTITUCION Mexicana de 1917. 7ª edición Edit. Porrúa.

Contreras, Mario y Tamayo Jesús; México en el Siglo XX. 1900 1913. Antología Lecturas Universitarias. Núm. 22; Tomo I. Edit. U.N.A.M. México, 1983.

-----: México en el Siglo XX. 1913-1920. Antología Lecturas Universitarias. Núm. 22 Tomo II. Edit. U.N.A.M. México, 1989.

Chavez Padrón, Martha; El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa. México, 1991.

Chevalier, Francois; La Formación de los Latifundios en México. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1985.

De Ibarrola, Antonio; Derecho Agrario. Edit. Porrúa. México, 1983.

Eduardo, Valle, Espinosa; El Nuevo Art. 27. Compilación. Edit. Nuestra. México, 1992.

Fabila, Manuel; Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940. La Reimpresión de la 1ª Edición, Centro de Estudios del Agrarismo en México. Secretaría de la Reforma Agraria. México, 1981.

Gutelman, Michel; Capitalismo y Reforma Agraria en México. Col. Problemas de México. Edit. Era. México, 1991.

León-Portilla, Miguel; De Teotihuacan a los Aztecas. Antología. Lecturas Universitarias. Núm. 11 Edit. U.N.A.M. México, 1967.

Matute, Alvaro; México en el siglo XIX. Antología Lecturas Universitarias. Núm. 12 Edit. U.N.A.M. México, 1984.

Medina, Cervantes José Ramón; Derecho Agrario. Colección: Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla México, 1987.

Mendieta y Núñez, Lucio; El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria. Edit. Porrúa. México, 1977.

Molina, Enriquez Andrés; Los Grandes Problemas Nacionales 1909. Col. Problemas de México. Edit. Era. México, 1978.

Pazos, Luis; La Disputa por el Ejido. Edit. Diana. México, febrero de 1992.

Ruiz, Massieu, Mario; Derecho Agrario. Edit. U.N.A.M. México 1990.

Silva Herzog, Jesús; Breve Historia de la Revolución Mexicana. Col. Popular 17, II Tomos. Primera Reimpresión 1962, Fondo de Cultura Económica México. México, 1960.

Silva Herzog, Jesús; El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Col. Popular. La 1ª Reimpresión 1959 Fondo Cultura Económico México. México, 1974.

D I C C I O N A R I O S .

Instituto de Investigación Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano. IV Tomos. Edit. U.N.A.M. - Porrúa. México, 1991.

Luna, Arroyo, Antonio; y G. Alcerreca, Luis; Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1932.

Correa, Guillermo; "Acción que Propiciará Resurgimiento del Latifundio; Líderes Campesinos." La Contrarreforma Agraria en Marcha. Págs. 6-7. Proceso núm. 784. Semanario de información y análisis. 11 de noviembre de 1991.

Correa, Guillermo y Corro Salvador; "Un alto Exfuncionario de Pinochet Moderniza el Campo Mexicano." Págs. 20-23. Proceso núm. 853. Semanario de información y análisis. 8 de marzo de 1993.

Corro, Salvador y Correa, Guillermo; "Gran Concentración de Tierras y de Ingresos Rurales, con Exodo Campesino. Pronostico José Luis Calva." Pág. 21. Proceso núm. 853. Semanario de información y análisis. 8 de marzo de 1993.

A R T I C U L O S .

"Más Suelos Ejidales para Desarrollo Urbano: SEDESOL." Excelsior. Sección Estados. Jueves 31 de diciembre de 1992. México

A. Ramírez Ceja Luis, Corresponsal. "Absorbí la Mancha Urbana el Último Ejido de Chimalhuacán." Las Autoridades Coludidas con 'Loteros' Vendieron Ocho Mil Has. en Diez años. Excelsior. Sección Estados. Viernes 8 de enero de 1993. México.

Ramírez, Luis Arturo, corresponsal. "Desaparecieron en 10 años 192 Ejidos del Área Conurbada al DF." Excelsior. Sección Estados. Martes 12 de enero de 1993. México.

Tellez Rosete, José Luis, corresponsal; "Transfirió la SEDESOL al Gobierno Poblano tres Ejidos Expropiados." Son 1,047 Hectáreas ahora servirán como reservas para el Reordenamiento Urbano, Señala Martínez B. Excelsior. Sección Estados. sábado 30 de enero de 1993. México.

García, José Antonio, Corresponsal; "La mayoría, quitadas al Agro en la Zona Conurbada al DF: Méndez T." Excelsior. Sección Estados. Lunes 22 de febrero de 1993. México.

Jaramillo Frikas, corresponsal; "Alto Índice de Invasiones, en la Zona Conurbada a Cuernavaca." Áreas comunales y Ejidales de Jiutepec, Temixco y Zapata, las Mas Afectadas; Se Aplicará la Ley con Rigor: Vergara m. Excelsior. Sección Estados. Viernes 5 de marzo de 1993. México.

Santacruz, Francisco, corresponsal; "Convertirán en una ciudad Industrial un Ejido en Sonora." Alemanes y Canadienses se Asocian con Campesinos. Excelsior. Sección Estados. Viernes 12 de marzo de 1993. México.

Soriano, Angel, Corresponsal; "Se Han Vendido casi 3 Millones de Hectáreas Ubicadas en Zonas Turísticas por Falta de Apoyos al Campo: COA." Excelsior. Segunda Parte de la Sección A. Viernes 2 de abril de 1993. México.